

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUEPARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA A ANA LETICIA LOPEZ PIÑA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

TESTS CON FALLA DE CRIGEN

1991





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

and the control of th	
사람들 등 사람들은 사람들은 사람들이 가는 사람들이 되었다. 그런 사람들이 함께 함께 되었다. 	
교회 문문 물건이 가득 물건이 하면 하면 되었다면 하는 물건 말이 되었다.	
그 이 용하다 하고 됐는 그 없는 그들은 제 등록하셨다는 불당한 회사 후 함 점으로	
그는 그 나는 그 반으로 받을 것 같아요? 프로를 하는 것 같아요?	
LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO	
LOS 11 JOLOS DE CREDITO EN EL DERECHO	
INTERNACIONAL PRIVADO	
PROLOGO:	4
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO EN	
LEGISLACION MEXICANA	5
I DEFINICION LEGAL DE LOS TITULOS DE CREDITO	. 6
II CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO	6
III FINES DE LOS TITULOS DE CREDITO Y EXTINCION DEL	
DERECHO DOCUMENTAL	- 8
IV CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO	9.
V EL ENDOSD	10
VI EL AVAL	13
VII EL PROTESTO	13
VIIILOS VENCIMIENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO	15
IX LA LETRA DE CAMBIO	16
AREQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO	16
BACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO	17
CINDICACIONES ESPECIALES DE LA LETRA DE CAMBIO-	18
X EL PABARE	19
XI LA FACTURA	20
XII EL CHEQUE Y SU NATURALEZA JURIDICA	21

# CAPITULO SEGUNDO

	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE	
	CREDITO	В
XIII.	-PRINCIPALES TEORIAS APLICABLES	8
xiv	EVOLUCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL	9
xv	LA POSIBLE CREACION DE UN DERECHO UNIFORME EN	
	ESTA MATERIA	9
	CAPITULO TERCERO	
	LA INTEGRACION LEGISLATIVA INTERNACIONAL EN	
	MATERIA DE TITULOS DE CREDITO	10
XVI	HISTORIA DE LA UNIFICACION CAMBIARIA	10
		10
XVIII	-LEY UNIFORME ANTECEDENTES HISTORICOS	11
		11:
xx	CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE CONFLICTOS DE	
	LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO.PAGARES.	
	FACTURAS Y CHEQUES	114
la La Caracteria de la Car La Caracteria de la Caracteria del Caracteria de la Caracteria d	and the second of the second o	
	CAPITULO CUARTO	
	34. 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1	
	CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE	
	마음 하는 모든 모든 회사 회사를 받았다면서 뭐 되었다. 그들은 사람들은 모든 이 사람들이 없다.	12:
aren dikaringan b	patronamic Australian processes action as a contract of the party of the contract of the contr	

and the second s

그렇게 되는 것 하셨습니다. 이번에 어떻게 되는 생활이 되고 보고 되었습니다. 이번 사람들이 되었습니다.
그는 물이 하는 것 같아요. 그는 이 상태를 만든 생활하다면 하는 것 같은 사람들이 되었다. 그는 사람들이 살아 없는 것이다면 살아 없다면 살아
그 이 그리다 그 그 남자이 하면 이렇게 어떻게 되었다고 있었다고 한다. 이 어린이 어떻게 하는 것이 하다.
가는 사람이 많아 그는 가는데 하는 사람들이 가장 아무리는 이 바람이 어떻게 하는데 하나를 되었다.
그리는 그들은 그렇게 그리고 하다가 얼마를 느꼈다는 물을 하다니는 하루 아름이 하고 그리고 하는 것이다.
그는 그는 사람이 사람이 아이지가 얼굴을 가장 생각을 가고 그릇을 가지 않는데 나라는 사람이 되었다.
그들이 하는 그 회문으로 가면 항물을 회사들로 닦는 요즘을 받지 않는 하늘 원인 전쟁에 된다는 것이다. 그는 그는 그는 그
CAPITULO QUINTO
그렇지 않는 것 이 교육 사람들은 공연하게 들어왔다면 가장 하지만 모양을 하는 것이 없는 것이 없다는 것 같다.
요즘 이 사람들이 발하다 병생님들의 취임 기업을 가장한 수 있는 것이 되었다. 그리고 가는 것이 되었다.
[4] [4] 하다 하다 하는
EL CONFLICTO DE LEYES EN LA LETRA DE CAMBIO 140
A second
CAPIXTULO SEXTO
EL CONFLICTO DE LEYES EN EL PAGARE 162
CAPITULO SEPTIMO
CAFIIOCOSEFIITO
EL CONFLICTO DE LEYES EN EL CHEQUE 172
그 그 수는 그들은 그들에게 하면 된 바로 바로 바로 보고 보겠다. 아들은 사람들은 바로 하는 사람들은 사람들이 가지 않는 것은 것이다.
CONCLUSIONES
소리는 사람은 사람들 가는 사람들은 가장이 가장이 살아 들었다. 그 사람들은 사람들은 사람들은 사람들이 되었다.
보고 보고 하면 하는 경험에 가장하는 경험을 했다. 가장이 되었다. 그는 사람들은 사람들은 사람들은 사람들이 되었다.
B-1-B-L-1 O G R-A F-1 A 189
나 무슨 이 생각이 무료들이 가득하고 했다. 그들은 물을 살아보고 그렇게 되었다. 그는 사람들은 얼마나 나는 사람이 그 것이다.
- This contribution was been passed from the passed The first Third Third The passed Labert Labert Labert Third

#### PROLOGO

Dentro de la tarea que me he asignado en la elaboración de mi Tesis para recibir el Título de Licenciado en Derecho, he intentado hacer un análisis exhaustivo orientado a la investigación sustantiva de preceptos y de criterios Jurisprudenciales, de interpretación y aplicación en los Títulos de Crédito en el Derecho Internacional Privado.

Cabe hacer mención que estoy incluyendo antecedentes históricos buscando la posibilidad de crear un Derecho Uniforme en esta Materia, de aplicabilidad práctica y de conceptos actuales.

#### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO

#### EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.- Definición Legal de los Titulos de Crédito.- II.Características de los Títulos de Crédito.- III.- Fines de los
Títulos de Crédito y extinción del Derecho Documental.- IV.Clasificación de los Títulos de Crédito.- V.- El Endoso.- VI.- El
Aval.- VII.- El Protesto.- VIII.- Los Vencimientos de los Títulos
de Crédito.- IX.- La Letra de Cambio; A).- Requisitos de la Letra
de Cambio; B).- Aceptación de la Letra de Cambio; C).Indicaciones especiales de la Letra de Cambio.- X.- El Pagarê.XI.- La Factura.- XII.- El Cheque y su Naturaleza Jurídica.

### I.- DEFINICION LEGAL DE LOS TITULOS DE CREDITO:

"Son Titulos de Crèdito los documentos necesarios para ejercitar el Derecho Literal que en ellos se consigna ". (LGTOC Art. 50.)

No necessariamente los Titulos de Crédito contienen "Derechos Crediticios", pueden representar un "valor" (bien). También existen documentos que consignan Derecho de Crédito, sin ser necesariamente Titulos de Crédito.<1>

#### II.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO:

Las características son cuatro, si se presentan todas en un documento, estamos ante un Titulo de Crádito o Titulo Valor.

INCORPORACION

- Al Titulo se incorpora el derecho
- El que posee el Titulo posee el Derecho.
- El Derecho no puede

<sup>(1)</sup> Piñeiro Norberto. La Letra de Cambio en el Derecho Internacional Privado, Editorial Buenos Aires, 1932, pags 77 y 78.

si no es en función del documento. (LGTOC Arts. 8-VII, 17, 18, 19-II, 20, 29, 38, 40).

#### LEGITIMACION.

- - El tenedor (poseedor) tiene que legitimarse.

#### LITERALIDAD

- Sôlo lo que se encuentra literalmente "consignado" en el documento es exigible.
- La literalidad implica la medida de la obligación.

#### AUTONOMIA

El documento al emitirse es autônomo a la "causa" que le - diò su origen. Se desvincula

y queda como un documento

que puede "circular" o sea

negociarse.

NOTA: En todo Título de Crêdito hay obligado(s) y benficiario(s), otro(s) participante (s).

- III.- FINES DE LOB TITULOS DE CREDITO Y EXTINCION DEL DERECHO
  DOCUMENTAL.
  - justifica cuando los derechos incorporados al mismo
  - --- "El pago de la Letra (de Cambio) debe hacorso precisamente contra su entrega", luego entonces el "deudor" que paga (poco importa si lo hace por medio de representante o personalmente) tiene derecho a exigir el Título evitando en esa forma su circulación.

(LBTOC Art. 129).

--- Cuando el pago es parcial, de acuerdo con el Articulo 130 de la Ley citada, el acreedor (tenedor), no podrà rechazar ese pago. Consignarà en el documento la cantidad recibida y "conservarà" el documento en su poder, mientras no se le cubra integramente.

- --- El deudor que ha pagado, debe no sólo "obtener" el título, ya que la simple restitución no concede seguridad. El Título podría circular contra su voluntad, continuando la obligación de "pagar" a terceros adquirentes de buena fe. La única garantía es la destrucción del documento.
- --- La destrucción puede ser material, es decir, destruyendo en pedazos el documento, pero también puede ser por nulidad, ya por escritura, ya por signos o perforación.

#### IV. - CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Se puede decir, en principio, que todas las clasificaciones son convencionales.

A fin de facilitar su estudio, respecto de los Títulos de Crédito, los tratadistas del Derecho Mercantil han propuesto varias clasificaciones atendiendo a diversos criterios: Con respecto a las personas que los emiten, los podemos dividir en:

#### PUBLICOS:

Aquellos Titulos que han sido emitidos

por entidades Públicas (Titulos de la deuda pública,

Titulos de crédito Comunal, etc...)

#### PRIVADOS:

Corresponde su emisión a los particulares, sean éstos personas físicas o morales (Letras, Pagarês, Cheques, Obligaciones de sociedades Comerciales, etc...)

Según su modo de emisión se distinguen en:

#### SINGULARES:

En cada caso se eniten en relación con determinada operación.

#### EN SERIE:

Se emiten varios documentos relacionados con una sola operación.

#### V.- EL ENDOSO.

Es una declaración escrita consignada en un Título de Crédito en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que êste confiere, en favor de otra persona.

El Endoso en blanco es aquel en el que se omite el nombre del Endosatario. El Endoso al Portador, produce los efectos de Endoso Blanco.

Algunos tratadistas señalan que la figura del "Endoso" se remonta seguramente a finales del Siglo XVI, probablemente en Italia o Francia y se llamó así porque era una constancia que debia hacerse figurar al dorso del Titulo (In dorsus).

Sujetos del Endoso:

ENDOSANTE:

Quien transfiere el Titulo (anterior beneficiario).

ENDOSATARIO:

El nuevo beneficiario.

Secon el Art. 29 de la LGTOC "el Endoso

debe constar enel Título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario.
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba "el Endoso" a su ruego o en su nombre.

III.- La clase de "Endoso".

IV.- El lugar y la fecha.

Se reconocen diferentes tipos de Endoso:

- 1.- Endoso en Propiedad- El documento pasa a propiedad del endosatario.
- Endoso en Garantia- El documento pasa como Garantia.
- 3.- Endoso en (al) Cobro- El endosante cede los derechos de cobro al endosatario.
- Endoso en Blanco- Este endoso se presume en propiedad.

El Endoso tiene un caràcter Juridico unilateral, ya que al pacto Juridico del mismo no concurre el endosatario.

#### VI.- EL AVAL.

El Aval es un documento mediante el cual se garantiza en todo o en parte el pago de la Letra de Cambio. 9LGTOC Art. 109).

El Aval debe constar en el documento o en hoja que se le adhiere. Se expresarà con la fòrmula "POR AVAL" u otro equivalente (LGTOC Art. 111).

Cuando en el Aval no se hace mención de cantidades, se entiende que se garantiza el importe total del documento (LGTOC Art. 112).

El Avalista que paga el documento tiene acción cambiaria (Derecho Judicial a Recuperación) contra el avalado y contra los que están obligados con éste en virtud del documento (LGTOC Art. 115).

La sola firma puesta en el documento (reverso o affadido), cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como Aval.

#### VII.- EL PROTESTO.

"El Protesto establece en forma autêntica que un Título de Crédito fuè preentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo..." (Art. 140 LGTOC). El acto de protestar un Titulo de Crédito implica la intervención de personas facultadas por la Ley para hacerlo (LGTOC Art. 142).

Las personas que pueden protestar el Título en cuestión darán fê de que efectivamente, según el caso, el Título no se aceptó o pagó en fecha.

El Protesto puede ser hecho ante el Notario o Corredor Público titulado pero a falta de ellos, lo hará la Primera Autoridad Política del lugar (LGTOC Art. 142).

El Protesto es utilizado para hacer valer la Acción Cambiaria en via de regreso.

El Protesto realizado en tiempo a la pauta para proceder judicialmente contra los obligados en el documento, que de alguna forma tengan la responsabilidad de pagarlo.

#### El Protesto es:

- Un testimonio "escrito":
- Una "constancia" a la que la Ley le da validez:
- Una "Prueba" de falta de aceptación y/o pago.

El Protesto puede probar, entre otras comas:

1.- Que no se acepto o pago el documento.

- 2.- Que se presentó en el lugar correcto.
- 3.- Que se levanto ante la o las personas obligadas en el Título y a falta de ellas, en la diligencia (acto de protestar formalmente el documento por la persona autorizada por la Ley), se realizó ante los dependientes del o los obligados, familiares, criados o algún vecino (LETOC Art. 143).

#### VIII. - LOS VENCIMIENTOS EN LOS TITULOS DE CREDITO.

VISTA. -

Se debe pagar a su presentación.

#### DIAS VISTA. -

El documento se presenta al obligado para que êste le de vista (lo acepte). A partir de ese momento empieza a correr el plazo para su pago. Debe anotarse la fecha de la aceptación.

#### DIAS FECHA. -

El plazo para el pago, comienza a partir de la fcha de la expedición.

#### DIA FIJO.-

Se debe liquidar el Titulo el dia en el que se especifique. En caso de no mencionarse en el Titulo de Crédito el vencimiento, se considerarà paradero a la vista.

#### IX.- LA LETRA DE CAMBIO.

Es un Titulo de Crédito mediante el cual el girador da una orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero a un beneficiario, en el plazo y lugar designado para ello.<2>

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN UNA LETRA DE CAMBIO: 3

GIRADOR:

La persona que da la orden.

GIRADO:

El obligado a aceptar y/o pagar al

vencimiento.

BENEFICIARIO: La persona a cuyo favor se expide el documento.

#### A).- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

- 1.- Cantidad
- 2.- Lugar y fecha de expedición.
- 3.- Vencimiento.

<sup>&</sup>lt;2> Cervantes Ahumada Raůl.- Derecho Mercantil, Pâgs. 45 a 478, Mêxico, D.F., Edit. Herrero. 1984.

- 4.- Orden incondicional de pago.
- 5.- Mención de ser Letra de Cambio.
- 6.- Nombre del Beneficiario.
- 7.- Firma del Girador.
- 8.- Firma del Girado.
  - 9.- Nombre del Girado.

# B).- ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

La Aceptación es el acto por medio del cual, el Girado estampa su firma en el documento manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la Letra.

La Aceptación contendrá:

- 1.- La palabra "ACEPTO".
- 2.- El lugar y fecha de aceptación.
- 3.- La firma del Girado.

La Letra de Cambio deberà presentarse en
el lugar y dirección designados en ella. A falta de lo
anterior, la preentación se hará en el domicilio del
Girador. Cuando se indican varios lugares para la
aceptación, el Tenedor puede presentarla en cualquiera
de ellos. (LGTOC Art. 91)

Las Letras Pagaderas a cierto tiempo
Vista, deberân presentarse para su aceptación dentro de

los seis meses que sigan a su fecha de expedición.

Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo,

consignándolo en la Letra. Igualmente, el Birado podrá

ampliarlo y prohibir la presentación antes de

determinada època. (LGTOC Art. 93)

La Aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la Letra. Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el Girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Por otra parte, la negativa de aceptación es causa de "PROTESTO".

# .- INDICACIONES ESPECIALES DE LA LETRA DE CAMBIO. LETRA DOCUMENTADA:

Puede incertarse en la Letra de Cambio, las clàusulas siguientes:

- 1.- Documentos contra Aceptación.
- 2.- Documentos contra Pago.

Esto indica que la Letra va acompañada de ciertos documentos que generalmente amparan mercancias, los cuales se entregarán al girado previa aceptación del pago.

Se tendra por no escrita cualquier satipulación de intereses. (LGTOC Art. 78)

De acuerdo con el Articulo 82 de la LGTGC puede ser girada a la orden del mismo girador.

Igualmente puede serio a cargo del mismo Girador, pero en este caso, debe ser pagadera en plaza distinta de aquella en que se emita.

#### K.- EL PAGARE.

El Pagaré es un Titulo de Crédito mediante el cual una persona llamada Suscriptor se compromete incondicionalmente a pagar una suma a un Beneficiario, en el plazo y lugar designado para ello.

Requisitos indispensables del Pagaré:

- 1.- Mención de ser Pagaré.
- 2. Promesa incondicional.
- 3.- Nombre del Beneficiario.
- 4. Cantidad.
- 5.- Vencimiento.
- 6.- Lugar y época de pago.
- 7.- Lugar de expedición.
- 8.- Fecha de expedición.

Munoz Luis, La Letra de Cambio y el Pagarè, pàgs. 459 al 478, Editorial Càrdenas, Mèxico 1975. 7.~ Numbre del suscriptor.

10.- Firma del suscriptor.

# El Vencimiento del Pagaré puede ser:

- a) A la vista.
  - b) A cierto tiempo vista.
    - c) A cierto tiempo fecha.
    - d) A dia fijo.

En caso de no mencionarse la fecha de vencimiento, se considerarà pagadero a "LA VISTA".

Al Pagarè son aplicables las normas que se utilizan en la Letra de Cambio en cuanto a:

- Vencimienta
- Endoso.
- Pago.
- Protesto.
- Aval.

#### XI.- LA FACTURA.

La Factura es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por Empresarios, en el cual se hacen conster la mercancia o mercancias que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan, también servicios. Contablemente, en una

cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la Factura firmada.

Desde el punto de vista fiscal su emisión es obligatoria, y deben expedirse por duplicado, impresas, foliadas consecutivamente, conteniendo nombre del comprador y su domicilio, nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago; descripción del bien objeto de la compra, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación, número de cheque con el se efectub el pago y nombre del Banco contra el cual se libro, Registro Federal de Contribuyentes, Càmara a la que pertenezca y número de registro correspondiente del vendedor y, en su caso, tipo de transporte usado en la entrega de los bienes, descripción y número de placas del vehículo utilizado para la entrega de la mercancia.

#### XII.- EL CHEQUE Y SU NATURALEZA JURIDICA.

Para iniciar el examen sobre la naturaleza juridica del cheque y determinar cual es su categoria en el campo del Derecho, es conveniento tener en cuenta que se trata de un documento que nació a la

vida jurídica como un autêntico producto del desarrollo Bancario. Los principales escollos que encontramos al intentar definir su naturaleza, se debe a la multitud de teorias elaboradas por los tratadistas que. insensiblemente nos conducen a una confusión conceptos ostensiblemente contradictorios. Cada autor pretende explicarla a su modo y olvida un principio de vital importancia como es el interês creciente que en el mundo de los negocios tieno el uso del Cheque. Venos han resultado los esfuerzos para poder llegar concluciones definitivas al extremo de que en elaboración de la Ley Uniforme de Ginebra, se prescindido de cualquier postura doctrinal. lo que nos parece muy sensato ante lo irreductible que resulta la conciliación de las ideas que sobre la materia se han expuesto. Notamos una marcada tendencia para aplicar al Cheque las mismas construcciones Jurídicas que se han elaborado para la Letra de Cambio cuando en realidad se trata de documentos que si bien tienen en comón auchas semejanzas, los separan profundas diferencias que un somero anàlisis permite distinguir.

Es conveniente estudiar, por su orden cronològico, las principales teorias que se han expuesto para definir la naturaleza Jurídica del Cheque. Aon cuando a Inglaterra puede reputàrsele como

"la tierra de elección del Cheque" , por ser en dicho país donde ha alcanzado mayor difusión como resultado del depósito bancario, por la costumbre establecida en empleo de dicho documento desde fines del Siglo XVIII en la Gran Bretaña, es Francia el primer país que reglamenta el cheque en la Ley de 14 de Junio de 1865 definirlo como "un documento que en la forma de un MANDATO DE PAGO, sirve al girador para retirar, en beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas", que conforme a dicha definición y a la que da sobr el Mandato el Artículo 1894 del Còdigo Civil francès, es la de un mandato que consiste en "un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre". Se sostiene que las características del mandato están contenidas en los aspectos que constituye la emisión del cheque en que el librador da instrucciones al mandatario para que paque una suma de dinero al tenedor del documento. lo que hace presumir que el girador o mandacario provisión de fondos de parte de su mandante, de quien es deudor por la suma mencionada y se encuentra obligado a cumplir, en los têrminos del contrato con las indicaciones recibidas de su mandante efectuando el pago sin demora. Es discutible que el mandato se

constituya siempre en beneficio del poderdante y que este interès exista por la simple emisión del cheque que relaciona en la secuela del acto jurídico, al girador, al girado y al beneficiario.

A nuestro juicio el mandato resulta insuficiente para explicar la Naturaleza Juridica del Cheque porque como expresa Bouterôn, la Ley Francesa del 14 de Junio de 1865, no le da la categoría de un mandato; dice simplemente que el cheque es el escrito que BAJO LA FORMA DE UN MANDATO sirve al girador para retirar fondos en su beneficio o en beneficio de un tercero, lo que nos lleva a la conclusión de que no es el cheque un mandato y que esta noción no capta en toda su amplitud las características fundamentales de dicho documento.

La Teoria de la cesión de Crédito es acogida con simpatía en algunos países que admiten la Cesión de los Derechos del girador contra el girado en beneficio del cesionario. Sin embargo, resulta infortunado el razonamiento de que el libramiento del cheque por el girador constituya una cosión de crédito. Cuando el girador entrega el documento a un tercero, contrae una obligación de hacer; una mera promesa que no confiere ningún derecho al tenedor. Al discutirse

esta cuestión entre los juristas franceses. duramente combatida. Decia Michaux Ballaire en revista de Derecho Mercantil: "Es necesario precisar en una Ley las relaciones que el libramiento que un cheque produce en las partes, y no abandonar incertidumbre su uso o dejarlo a los titubeos forzados de la Jurisprudencia. La Naturaleza Juridica del Chegue podría explicarse en función del mandato o en función de la Cesión de Derechos, o podrían conjugarse ambas teorias. Para admitir la Cesión de Derechos, habria que considerar las relaciones que vinculan al girador y al tenedor en que el primero cede al segundo los derechos que tiene contra el girado en los limites que se consigna en el documento".

Al discutirse la Ley Reglamentaria del cheque en el Parlamento francts, el representante Clapier expresò en la tribuna que el cheque no es más que una procuración o un mandato, y que en ambos casos no lleva consigo una Cesión de Derechos; que el portador de un cheque no está garantizado en la provisión y que si en un lapso anterior a la presentación al cobro, sobreviniese la quiebra del girador, como la quiebra revoca la procuración el portador del cheque no podría hacer efectivo su monto. El Ministro de Finanzas Magne opinaba que si se

considera el cheque como una verdadera procuración, el portador recibirla el pago pero estaria obligado a rendirle cuentas al girador y entonces resultaria incompatible con la idea de que el tenedor se convirtiese en propietario de la suma que ampara el documento. Ernesto Picard se hizo solidario de la Teoria de la procuración sostenida por el Representante Clapier al obserar que se trata de una procuración "sui generis".

Bouterôn critica la Teoria de la Cesión de Crédito, por ser contraria a la realidad. La Cesión de Crédito es un verdadero convenio por el cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un tercero que se convierte en acreedor en su lugar; el concesionario logra de esta manera que pase a su patrimonio el crédito mismo que ha sido objeto de la cesión. Si el adquiriente en virtud de un endoso era el cesionario, no gozará de un derecho propio con relación al monto del titulo.

Cèsar Vivante sostiene que la voluntad de los contratantes està inspirada en el deseo de favorecer a un tercero y de atribuirle un derecho, y que el contrato por el cual el girado se obliga a hacer un servicio de caja para el girador mediante el pago de

los cheques que este expida, no tiene más finalidad que el interês de este último que pueda ser la misma persona a nombre de la cual este expedido.

La teoria de que la Naturaleza Juridica del cheque es una delegación, la sostienen Thaller y Percerou que rechazan la del mandato y la de la Cesión de Crédito, acentando que la delegación es el acto Juridico en que una persona suplica a otra que acepte como deudor a un tercero que consiente en comprometerse con respecto a ella, y que la asimilación de la emisión o del endoso de un efecto de comercio a la Cesión de Derechos, es inexacta. Se puede señalar diferencias que son fundamentales para separar las dos operaciones en cuanto a su funcionamiento, inicialmente una diferencia de forma que en lugar de significar una Cesión como lo establece el 1690 del Côdigo Civil Francès para el Crédito Ordinario, el adquiriente del efecto, se convierte en propietario por la simple mención del endoso en el Titulo en que se mantiene una diferencia en cuanto a la garantia del pago: El vendedor de un Crédito Ordinario es de pleno derecho también fiador como lo es todo vendedor, pero esta garantia no tiene por objeto más que la existencia del crédito y no responde de la solvencia del deudor. Al contrario, el endosante asume de pleno

derecho el caràcter de fiador, inclusive de la solvencia presente y futura del girado. Finalmente, existe una distinción en cuanto a la facultad para el deudor de invocar contra el nuevo portador los medios defensivos o excepciones que le pertenecen con respecto a un portador precedente. Esta facultad es indiscutible cuando se trata de una cesión de crédito pero en rigor, el endoso tiene la virtud de borrar las excepciones y de purgarlas bajo ciertas condiciones, cuando el titulo cambia de mano.

Esta diferencia seria definitiva y ello Thaller y Percerou han sostenido que el endoso no una cesión de crédito sino una delegación. apoyândose en razonamientos que elaboran a propôsito de la Letra de cambio y que estiman que también son aplicables al cheque. Afirman dichos autores que la cambio. Letra de hecha abstracción de este reconocimiento de deuda que es su fundamento. constituye uan invitación dirigida por el girador al girado para pagar, sea en el mismo lugar o sea en lugar diferente , a la orden del tenedor del documento, una suma precisa y a un vencimiento determinado. Es una invitación, o mejor dicho, una asignación de pago: una delegación y aún cuando se dice que tiene semejanza con el mandato, una observación superficial

sostener que éstas no existen. La delegación es un acto Juridico: el Mandato también lo es, pero de diferente naturaleza. El Mandato es revocable; a un tenedor podria despojârsele de la Letra de Cambio porque es notorio que tiene interès en conservarla: ?seria una casualidad para el girado que un Mandato le hubiere sido conferido porque es a el a quien el girador dirige? De ninguna manera. No se otorga Mandato de pagar a un individuo que no debe dinero y de pleno deudor està obligado con relación derecho. el cualquiera que tenga poder del acreedor (Art. 1239 del Côdigo Civil francês). Después veremos si por parte del girado esta orden de pagar puede ser o no revocada por el girador. El girador es aquel que suscribe el cheque y el objeto del compromiso es doble: En primer tèrmino. garantizar la aceptación del documento por el girado y la obligación que el tiene para suministrar al portador del documento cuando le sea requerida, su propia firma al lado de la primera, y segundo, porque garantiza el pago por el hecho de girar a su vencimiento. La ejecución de estas dos obligaciones entraffaria contra èl una acción de regreso que corresponde al portador. Esta terminologia por asi decirlo, no resulta muy correcta pero puede apoyarse en su resultado y mantenerse sin inconveniente. El girador se reconoce

deudor del tomador y le entrega una orden de delgación a cargo del girado; el tomador puede conservar el título hasta su vencimiento y recuperarlo personalmente, pero puede deshacer o rehacer la operación que el girador hubiese consignado. De beneficiario de una delegación puede convertirse en simple delegado. Tomando un punto de relación con abstracción del mandato, puede decirse que le es licito sustituirse por otro delegatario como se puede hacer una sustitución de mandato.

La inquietud revelada por los tribunales Francia a principios de este siglo se hizo patente en el afàn de dar fundamentos convincentes explicar la Naturaleza Jurídica del cheque a través de la Teoria de la "Estipulación para otro"; advertirse en el convenio celebrado entre el girador y el girado una estipulación valedera para otro. El girador mantiene un interês directo e inmediato en esta estipulación que tendra por finalidad extinguir su deuda con respecto al beneficiario del cheque y esta estipulación para otro es irrevocable por la aceptación beneficiario que ha declarado querer aprovechar y del que posee entonces una acción directa y personal contra el promitente a fin de obligarlo a la ejecución de un compromiso. La antinomia que parece existir entre el derecho del girador sobre la provisión y el derecho del portador se atenúa pero no desaparece.

Al principio, el Derecho de Revocación del girador està de este modo salvoguardado; existe conformidad para admitir que el estipulante pueda revocar el derecho conferido para el tercero mientras que éste no haya declarado tratar de aprovecharse y así resulta implicitamente de la lectura del Articulo 1121 del Còdigo Civil francès.

Pero esta solución es muy dificil de sotener. Parece, en efecto, que un derecho no podrà perderse por la voluntad de otra persona distinta de aquella a quien le pertenece. Hoy en dia, se reconoce de un modo unanime, aunque quizà equivocadamente, que el derecho del tercero surge inmediatamente a su beneficio por el sólo efecto del contrato del cual no ha participado. Se trata esi de explicar como es que un derecho adquirido le puede ser quitado por la voluntad de otro. Planiol, al respecto, escribe que por la voluntad de las partes, habiéndose creado este derecho en beneficio de un tercero, se le ha dado vida con las características consignadas en el pacto y que las partes han podido llegar a este acuerdo que les ha parecido útil y por lo tanto revocable. Comenta dicho

dicho autor: "?Quizas en lo que concierne al cheque. la explicación sería mejor y mas ordenada modificandole un poco?". El compromiso aceptado por el girado con respecto al beneficiario es consecuencia del concurso voluntades. ? Se puede, enseguida, anularlo, mientras que el cheque no sea presentado, por el concurso de las mismas voluntades: aceptando efectuar el servicio de caja de un cliente cuando el pirado no haya adquirido el compromiso de seguir sus instrucciones?. La teoría de la Estipulación para otro permite exponer de manera satisfactoria como es que el girador conserva el derecho de revocación del documento aunque la provisión se encuentre ya en el patrimonio del portador. ? Es explicable, conforme a esta teoria. el derecho del portador sobre la provision?. No existe duda cuando el portador es una persona individualmente designada, pero el problema se agudiza cuando elbeneficiario es una persona indeterminada como sucede en el caso del cheque al portador. Hoy en dia se admite, sin dificultad, la estipulación en beneficio de persona indeterminada conla única condición de que ella sea determinable en el momento en que el convenio debe producir el beneficio. Pero esto no puede hacer ineficâz una estipulación para otro; No indeterminación actual de los beneficiarios, sino su

indeterminabilidad. De este modo es evidente que determinación, o mejor dicho la individualización portador del cheque (cuando êste sea a la orden o portador), se operarà en el momento de la presentación del documento al cobro. Es irrelevante entonces que cheque sea efectivamente pagado o sea falso que objeto de una inscripción al crédito de una cuenta. Jurisprudencia Francesa ha consagrado en diversas hipôtesis, la estipulación al beneficiario de personas indeterminadas, acentando que la garantia contraida para la cuenta a la que portenèce es incontestable, que esta garantia obliga al asegurador, no solamente con respecto a los propietarios de la cosa asegurada.

Así la indeterminación presenta un carácter especial; los beneficiarios no están nominativamente designados sino formando parte de un grupo cuya composición es esencialmente variable y a pesar de ello, se admite sin discusión que en este caso, la estipulación para otro es válida.

Las relaciones que nacen con la expedición de un cheque entre los diversos interesados son susceptibles de reaparecer en elcuadro de la estipulación para otro y el derecho del portador sobre la provisión a partir de la emisión del cheque, puede

encontrar en esta teoría una explicación fundada. Ello depende, por lo tanto, del sistema que se admita en materia de estipulación; cuando se es partidario de la teoria de la oferta. la Jurisprudencia sustentada por los tribunales Franceses respecto a los derechos del portador con relación a la provisión carecería de base. En esta doctrina el tercor beneficiario de 1 a estipulación no es el tenedor, causa del estipulante para el derecho que le es atribuído. El Crédito figura primordialmente en el patrimonio del estipulante antes de convertirse en el suyo, si bien es cierto que en caso de quiebra del estipulante, al beneficiario no es un acreedor como cualquiera; no tiene más derecho que un dividendo. Por otra parte, la oferta hecha por estipulante queda sin efecto cuando ocurre fallecimiento y en estas condiciones sus herederos estan comprometidos.

La Teoria de la "Gestion de Negocios" no presentaria los mismo invoncenientes, pero hay que admitir que esta teoria no encuadra bien con la verdadera naturaleza del cheque. Se pretende que aquel que estipula en favor de otro, sin haber recibido mandato, es un Gestor de Negocios, porque lo que hace es por cuenta de un tercero si la operación que aquel habría podido hacer en calidad de mandatario, hubiera

antes otorgado el poder. Es necesario admitir que el cheque es un Titulo cuyo caracter resiste a esta concepción y que equivaldria como a torturar la realidad para ajustarla a una fórmula vana al ver en el girador una especie de mandatario del beneficiario.

Otros tratadistas invocan la Teoria de la Creación Directa de la Acción: "Uno se conforma a veces con decir que el artículo 1121 del Código Civil Francês contiene una simple excepción a la regla general, según la cual los contratos no benefician a los terceros". y que por extensión a esta regla, el contrato creado en beneficio de un tercero, constituya un derecho como aquellos que hacen nacer para las partes. Esto equivale a constatar un resultado desde que se trata de explicarlo; los partidarios del derecho directo del beneficio de terceros que rechazan la idea de la oferta así como la de Gestión de Negocios, se hayan acordes de buen o mal grado, en admitir la Teoria del Compromiso Unilateral, pero el sistema del Compromiso Unilateral se explicaria bien, por ejemplo, que un almacên que ofrece en los escaparates los objetos a determinados precios, se obliga por la sóla voluntad y no encuadra mejor que la Gestión de Negocios con el mecanismo del cheque.

De esta manera nos encontramos inlcinados a pensar que la teoría de la estipulación no comprende en si misma una explicación adecuada del derecho del portador a la provisión; desde la emisión del cheque habria dos propietarios de la provisión: Uno girador, que seria propietario otad condición suspensiva y que consistiria en la presentación del cheque; de este modo podrían encontrase justificados al mismo tiempo, el derecho del girador de revocar el cheque hasta la presentación del documento y el derecho del portador de transmitirlo. Su derecho no existe sino de una manera virtual pero al es ya un germen de su patrimonio y por lo tanto transmisible, sea a un nuevo portador, sea a sus herederos; el portador se convierte en el único propietario de la provisión y esto a partir de la emisión del cheque. De aqui se desprende que ni quiebra, ni la muerte, ni la incapacidad posterior del girador, pueden tener efectos sobre la provisión de la que sôlo puede disponer el portador.

Esta construcción jurídica que es nueva en la materia de la provisión no es absolutamente desconocida en el campo del derecho. Hay autores que la han utilizado para explicar lo que es la venta, pero en una y otra hipótesis, hay dos propietarios acreedores de la misma cosa y los resultados son análogos a los que

hemos venido analizando. Muy fàcil seria desarrollar una comparación, pero los argumentos de analogía no constituyen más que argumentos de aproximación y por lo tanto es preferible no insistir más.

La Teoria de la "Asignación" se encuentra sostenida por diversos autores, entre los que se destaca Paplo Greco, y según su significación jurídica consiste en el acto por el cual una persona llamada asignante da instrucciones a otra denominada asignado,para pague a un tercero, 11amado que asignatario. Esto equivale en la Teoria Delegación, a que el asignante es el delegante, asignado el delegado y el asignatario el delegatario. pero su diferencia consiste en que la asignación, el asignado no se obliga a pagar al asignatario, en tanto que en la delegación el delegado si se encuentra obligado a pagar al delegatario.

particularmente la obligación relativa.

También se emplea la palabra Asignación, para distinguir el documento en que està escrita la orden de pagar y en sentido más estricto el Título de Crédito que contiene la orden; el cheque por su naturaleza, tiene una función y una disciplina Jurídica especiales; por una aberración en la práctica bancaria, el término se ha extendido aún al lenguaje legislativo para Títulos que en realidad nada tienen que ver de una manera expresa con la asignación, como son los cheques circulares.

Haciendo un anàlisis general de la doctrina de la Asignación, con el propósito de poder entender los aspectos en los cuales el cheque se apoya en dicha doctrina y en aquellos en que se aparta, es conveniente ocuparse de tres puntos fundamentales de la asignación, a saber: Cómo contempla dicha teoría las relaciones que existen entre los tres sujetos que en ella participan; cuales son los efectos que tiene en la esfera de dichas relaciones, y finalmente, cuales son sus caracteres como negocio Jurídico.

Por lo general la asignación se efectúa cuando una persona es acreedora del asignante y deudora del asignatario y desea ahorrarse la molestía, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble traspaso

de dinero para liquidar y extinguir en un pago único

mediante el sistema de la compensación, dos relaciones

obligatorias. Ello explica como las asignaciones, lo

mismo que las delegacions y las cesiones se suceden,

principalmente cuando existen un auge econômico y un

gran desarrollo en los negocios bancario.

Debe señalarse, sin embargo, que según el derecho común de la asignación y las relaciones del asignante con el asignado no han de representar necesariamente un crédito ni un débito, ni estar siempre precedidos en relación con la emisión de la asignación. De este modo, puede existir una deuda del asionado, pero está previsto que dicha deuda surgira al tiempo del pago: En ocasiones puede faltar la provisión y fundarse la asignación, al contrario, basado en el presupuesto de que el azignante haga llegar en tiempo oportuno al asignado los fondos necesarios para que pueda pagarse, o bien se funde en la previsión de que el asignado los anticipe. Lo mismo puede decirse de las relaciones del asignatario, a quien el asignante, por haberle permitido rescatar una suma de dinero, puede decidirlo al efectuar un préstamo, una donación o bien que suministre los medios necesarios para ejecución de un encargo.

Asi resulta que las relaciones del asignante con el asignado y el asignatario respectivamente, pueden ser diversas en su naturaleza, y la asignación en si misma nada explica respecto de dichas relaciones ymenos que sea riqurosamente necesario especificarlas para lograr los fines inmediatos de la asignación que consiste en exigir un pago por el asignatario al asignado. A ello se debe que la doctrina tradicional se refiera escencialmente a "relaciones internas o subyacentes", calificando de manera genèrica las primeras entre asignante asignado, como "relaciones de provisión", y las segundas que se crean entre asignante y asignatario como "relaciones de Valuta".

Pero si la Teoria de la Asignación por si misma no es suficiente para identificar o al menos no es necesaria para que identifique las relaciones subyacentes, indudablemente que està destinada a influir y aûn a ingertarse en ellas cuando efectuando el pago con la midificación patrimonial que con êl se consigue, o se extinguen, o se constituyen, o se modifican las relaciones obligatorias del asignante, con los otros dos sujetos. Puede concebirse la constitución de una relación obligatoria entre el asignado que ha pagado y el asignatario que ha recibido

el pago, cuando existen razones para invalidar el mismo y por tanto el primero pretende la restitución.

Hay en todo esto un vinculo entre la asignación y la obligación y puede afirmarse que la primera constituye un negocio que es accesorio de la segunda.

Careceria de relevancia intentar como esencia en la teoria de la asignación, el hacer surgir directamente y solo por virtud propia, una obligación a cargo de alguno de los tres sujetos. No nos referimos al caron del asignado, quien, por definición y esto es lo que distingue en un sentido técnico-jurídico la asignación de la delegación, no se obliga hacia asignatario ni tampoco hacia el asignante, ni està obligado por el solo hecho de la emisión de asignación, a pagar a un tercero. Esto es cierto, únicamente en la hipótesis de que la deuda del asignado no preexista sino aún cuando manteniêndose viva la deuda, el asignado no haya consentido en la emisión de la asignación. Si ésto sucede ninguna disposición legal lo obliga a tener a disposición de un tercero la suma que debe al asignante, ni le impide liberarse o pagar directamente a su inicial y único acreedor, o por via ordinaria o mediante la oferta real (Consignación)

(Articulo 1259 y siquientes del Código Civil Italiano de 1865).

No hay obligación que nazca regularmente a cargo del asignatario que tiene en términos generales libertad de cobrar o no hacerlo, con excepción del caso en que se haya obligado a cobrar para poder cumplir con algón compromiso conferido por el asignante, pero aún en este caso la obligación para él, deriva del contrato de mandato o de arrendamiento de obra y no de la asignación. Sobre el mismo asignatario puede gravar por el contrario una carga en el caso de que siendo el acreedor del asignante, haya aceptado la asignación, siendo excepcional que en el caso de que êste no pague, pueda enderesar su acción contra el propio deudor.

Finalmente surge de modo necesario una obligación a cargo del asignante por el simple hecho de haber emitido la asignación. Su deuda existira o no, según la naturaleza Jurídica de la relación que lo vincula con el asignatario y como ya se ha dicho, la consecuencias encuadran sobre esta última relación y no sobre la asignación en que su deuda pueda fundarse.

Es conveniente recordar como antes del pago la asignación no midifica por si misma la eventual deuda preexistente ni menos la extingue, ya que no vale ni como novación ni como pago.

Concretando: En términos generales. cuestion saber si en realidad existe de responsabilidad del asignante para el pago de asignación, esta depende de la naturaleza de 1 a relación de "Valuta". La asignación en si misma o por si misma no es bastante para crear ni una deuda ni ипа responsabilidad, porque como se verá en seguida, sòlo conduce a la consecuencia de que el asignante debe mantenerla vigente para todos los efectos que puedan derivarse en cuanto a la relación subyacente, así como el pago que el asignado haga al asignatario. Se observarà igualmente, como en el cheque la situación es diversa, pero ello depende por tener dicho documento un caràcter de Titulo de Crédito.

De una obligación especial del asignante que surge con la asignación y que depende de ella de una manera exclusiva, se puede hablar en el caso de que exista un interês específico del asignatario para obtener que el pago sea efectuado por un tercero, esto es por el asignado y no por el asignante, y cuando dicho interês haya sido la causa específica que haya determinado la emisión de la signación. En este caso existe una responsabilidad especial del asignante que

se agrega a la que depende de su relación subyacente de hacia el asignatario y que se deudor concreta exclusivamente en el hecho del pago por parte del asignado. Entonces se crea la figura general de la promesa de un tercero que está prevista en el Articulo 1129 del Côdigo Civil Italiano de 1865 y que considera forma abstracta, se distingue del cumplimiento de una obligación por mediod de un tercero comolo ha apuntado Rocco y se distingue porque mientras que el primer caso el peso de la obligación reposa en el interès del acreedor en obtener que la prestación sea efectuada por el tercero, en el segundo ocurre lo contrario, el interès permanece ligado a la prestación personal del deudor y el tercero no entra en la relación sino como una "longa manus". COMP un instrumento de caràcter ejecutivo de las obligaciones del deudor destinado a hacer más accesible cumplimiento. Pero igualmente cuando en el siguiente caso, o sea en la promesa de pagar una deuda por medio de un tercero, existe un interês específico del acreedor que lo haga preferir la ejecución por parte del tercero a la persona del deudor. los dos casos unifican en la figura del Articulo 1129 con 1 a consecuencia de que el promitente debe responder por el importe de su obligación y está obligado, además, a

soportar los eventuales daños que surjan como consecuencia de que el tercero no realice su cumplimiento. Ello no es obstàculo para negar la unificación por la circunstancia de que el ejecutor que haya sido designado sea representante del deudor, ya que ésto no excluye la existencia de un interés en el hecho propio del representante que el representado o sea el asignante asegura y garantiza de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1120 del Còdigo Italiano de 1865.

Es conveniente precisar cuales son las características de la asignación como negocio jurídico y si éste es obligatorio. Como expresa Greco, debe dilucidarse si se trata de un tipo autônomo de negocio o de una especie que corresponde a otros tipos; si es un negocio unilateral o plurilateral y finalmente, si se trata de un negocio abstracto o casual.

Respecto al primer caso que se plantea, la cuestión ha sido muy controvertida y aún lo es en la actualidad aunque en menos proporción. Varias causas como la mozcla entre la asignación y las relaciones subyacentes; la múltiple naturaleza de éstas, el hecho de que algunas se presenten en la práctica con más frecuencia que otras, ha dado origen a producir la

and the second incertidumbre respecto a las diversas teorias que tratan de explicar la Naturaleza Juridica del cheque. Como ya se ha dicho, muchos simpatizan con la idea de que la asignación ha de reducrise a un doble mandato que consiste en que el asignado paque y reciba al asignatario y esta tesis primitiva aŭn se mantiene la Jurisprudencia. Otros afirman que existe en el cheque una Cesión de Crédito entre el asignante y el asignatario y otros más han pretendido limitar la asignación a un contrato a favor de tercero, esto es. entre asignante y asignado a favor del asignatario. Mossa fundamenta su tesis en torno al negocio autorizativo; por una parte, según dicho autor, el librador autoriza al tomador para cobrar, y por la otra, autoriza a la Institución Librada para pagar: es suficiente considerar que en la variedad de cada uno de los casos en que se opera la asignación se puede encontrar mezclada o unida con una u Otras de las indicadas figuras de negocios y especialmente con el mandato, por lo que es claro que resulta imposible reducir el tipo y a la esencia característica de dichas figuras y el hecho de que en la misma pluralidad de hipôtesis cada una se deduzca de un presupuesto de hecho que es ya un indicio elocuente. Basta el ejemplo delmandato que no se compagina en lo

absoluto con el caso tan común de que el asignatario sea acreedor del asignante porque el primero, cuando exige el pago no solo pretende obrar y actúa en su interès exclusivo, sino que además, de ninguna manera está obligado a exigir porque de otro modo se trataria de un mandato conferido en interès exclusivo o de cualquier modo absorvente del mandatario y finalmente un mandato no obligatorio para el, lo que resulta juridicamente inconcebible.

En verdad, como sostiene Bouterôn, pensamos que el problema de la Naturaleza Juridica del cheque se presenta de tal manera que es como si pretendièramos encontrar la cuadratura al circulo. Quizàs caminemos por un terreno falso cuando intentemos buscar su verdadera naturalezaa juridica.

M. Emile Ollivier decia: "? Que cosa es un cheque?. Es un modo de efectuar un pago. En lugar de tomar de mi bolsa cien Francos tomo un pedazo de papel que representa esa cantidad. Por lo tanto si se trata de averiguar cuales son las reglas jurídicas que deben aplicarse o que sea necesario imponer al cheque, basta con determinar cuales son las reglas ordinarias que rigen en materia de pagos. El pago se puede hacer de dos maneras; el deudor puede hacerlo personalmente pero

también puede hacerlo un tercero a quien se suplica que pague en su lugar; en el àmbito juridico a esto le llamamos indicación de pago. Existe una indicación de pago cuando le digo a mi acreedor: "me molestaria que usted viniese conmigo para tomar que yo le debo: yo voy a hacer un viaje o bien no estaré presente y entonces debe usted dirigirse a mi banquero y este banquero, por instrucciones mias, harà el pago que yo deberia hacerle en persona".

Asi, la función del cheque se explicaria como una indicación de pago y de esta manera eliminariamos cualquier duda. La simple indicación, previene la Ley, para el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no opera novación. La idea de la novación es una idea disolvente que aparece en esta discusión con el objeto de embrollar siendo innecesaria porque al prescindir de ella, el concepto quedaria completamente claro.

Las soluciones dadas resultan asi completamente diafanas y para saber lo que es necesario pensar no hay por que devanarse los sesos. ?Es el pago valedero, o no lo es?. Si el pago es valedero, el crédito primitivo que el cheque no había destruido, ni modificado, ni renovado desaparece, y si este pago no

ha sido hecho valedero, el credito primitivo no se extinguido. El hecho de que pudiera producirse extinción es el hecho del pago que no se ha realizado legalmente. Todas las ocasiones en que por un hecho well a cualquiera imputable al girador, el portador del cheque no obtiene el pago, el crèdito primitivo conserva toda su fuerza y vigor. Sucederia exactamente si alguno de assanta a pedirme una suma de cien francos y que yo tomase de mi caja cien piezas de moneda falsa. ? Que ocurrirla en tal caso? Que el acreedor que había recibido en pago esas cien piezas de moneda falsa regresaria al siguiente dia a decirme: "yo he acudido a una casa de cambio donde se han examinado las cien monedas que usted me ha dado y resulta que estas no son de curso legal y que usted me las ha dado como buenas, por lo tanto usted no me ha pagado: reciba usted sus piezas falsas y entrègueme cien piezas buenas, v si no lo hace. lo llevaré ante los Tribunales y lo harê condenar".

Así sucede con el cheque que se entrega a un tomador: "Usted me da un cheque; por cualquier causa, sea porque la provisión no existe o porque sea insuficiente, o porque los acreedores del girador se hayan opuesto a que el girado entregue la suma consignada en el documento, la provisión desaparece y a

esto equivaldría el que yo hubiese recibido monedas falsas. Yo volveria con aquel que me ha dado el cheque y le diria: Usted me ha pagado mal y por lo tanto pagueme de nuevo porque el cheque en estas condiciones no puede operar la extinción del credito y por lo tanto queda extinguida la obligación".

Posteriormente, el propio sostuvo en la Tribuna de la Câmara de Representantes Francesa lo siguiente: "El cheque es simplemente la representación en papel de un valor de dinero existente election and entremo and single and all extremo que si yo entrego a languien este pedazo de papel que representa una suma siempre disponible sin que en realidad haya fondos para su pago, yo cometo el delito de Abuso de Confianza (sic), delito que es castigado por el Articulo 405 del Côdigo Penal", y finalmente Ollivier agregaba: "No debe confundirse el cheque con la Letra de Cambio, que es un Titulo de Crédito. Si usted lo hace asi: si usted considera el cheque como un medio de circular moneda; como un instrumento de circulación fiduciaria, usted incurre en un error y sus argumentaciones serán inexactas. Yo considero que al cheque como una especie de tradición; como un modo de giro que ha sido instituido no para crear un valor que no existe ni menos para dar un crédito que no se tiene, sino

simplemente para que el público y los particulares, aprovechen la economía que resulta de una mudanza inútil de especies y el cheque no es otra cosa; si alguien desea darle otro carácter y hacerle producir otros efectos se excede su alcance y hace una cosa que no producirà buenos resultados.

Outeron comenta que a su juicio, este concepto debe tenerse siempre presente porque tiene por finalidad aniquilar el trastorno de los valores que ha sido fruto de profundos estudios en Alemania. Einert concebía de cierta manera el contrato que había dado nacimiento a la Letra de Cambio y los Juristas Alemanes habían llegado a ser victimas de una confusión tomando la sombra con la realidad.

De lo que se trata es de dar al Derecho el lugar que merece según la inteligencia y la voluntad del hombre. A través de estas concluciones, "el cheque no es otra cosa que un instrumento de pago y de compensación similar a los bonos de caja". Indudablemente que las personas que posean dichos documentos tienen derechos "sui generis", pero no hay aqui nada de maravilloso ni de anormal. Este fenómeno se produce cuantas ocasiones se utiliza un documento al que la Ley ha asignado una determinada función y

empleo; aquel que contrae nupcias se coloca en una situación jurídica determinada: lo mismo sucede con aquel que atropella; con aquel que se compromete en arrendamiento. En sintesis, ningún cheque como multitud de fenômenos jurídicos, la letra y los usos completan la voluntad en el âmbito del Derecho, y ?esta concepción tan simple es compatible con la función econòmica del cheque?." Seguramente que si, porque ella se limita a sostener que el cheque cumple únicamente una función y con esta función podrá fácilmente adaptarse a las necesidades de acuerdo con la saludable aplicación de l a Lev y l a interpretación Jurisprudencial que evita que se desnaturalice su función".

Muy acertadamente los sostienen Thaller y Percerou: Si los medios de ejecución sancionando los efectos de comercio no están vinculados a una deuda cualquiera, los procedimientos no prueban que las obligaciones originadas de una venta, de un prestamo o de cualquier otro contrato, su esencia esté solamente provista de atributos caracterizados, de modalidades y las particularidades que presente la recuperación de efectos tienen una naturaleza de obligación independiente de otros que se han matizado por las apariencias. El Título es el vehiculo del Derecho: el

Onico acreedor calificado es aquel que tiene el documento y sólamente el ejercicio del Derecho se encuentra vinculado a la presentación del Título y el Título debe ser expedido de una manera determinada; la Ley es de observancia general y rige imperativamente, pero lo cierto es que en tanto no exista una relación jurídica, no crea una obligación reconocida en el marco general de los contratos.

Como el cheque, según se ha dicho, es de aparición reciente y su desarrollo en Inglaterra se iniciò a fines del siglo XVIII, se ha pretendido asimilarlo con la Letra de Cambio y en la propia Inglaterra, el articulo 73 del Bill of Exchange define el documento como "una Letra de Cambio girada a la vista contra un banquero". De ahi la confusión que ha habido para distinguir la función jurídica que desempeñan ambos documentos en el Derecho Mercantil y las diferencias sustanciales que separan. Es cierto, como afirma Thaller, que en ambos documentos encontramos una invitación para pagar determinada suma de dinero que se dirige a tercera persona pero precisamente aqui es donde conviene profundizar la naturaleza del acto juridico esclarecer que es lo que en esencia contiene dicha pago. Bonelli define el cheque como "una orden de Cambio a la vista sobre cuenta abierta a

cargo de un banquero que autorizò su emisiòn". Una vez que logremos despejar esta supuesta similitud entre ambos documentos, se podrà distinguir la diversa funciòn que desempeñan.

Hay autores que sostienen que no hay diferencia entre una Letra de Cambio y un Cheque, y que ambos documentos tienen como origen un contrato de cambio. La Letra de Cambio es una orden de pago dada por una persona a otra y a favor del librado o de un tercero; el Cheque es. asimismo, un mandato de pago con igual finalidad. Ambos documentos son expresión de un contrato de cambio. sustancialmente, desde el punto de vista cambiario no existe entre uno y otro Titulo diferencia alguna; tanto la Letra de Cambio como el Cheque pueden ser pagaderos a la vista o a plazos; nada se opone a ello, naturalmente, y la práctica lo confirma que un cheque debe hacerse efectivo a ocho dias vista. Doctrinalmente tampoco hay inconveniente, ni siquiera la legislación comparada lo admite, a excepción de la Inglesa en que un cheque puede ser aceptado antes del pago. En cuanto a la diferencia que algunos tratadistas creen, victoriosamente haber hallado en el hecho de que el documento suponga en todo caso la provisión anterior, mientras que la letra puede ser

girada en descubierto, es absolutamente inaceptable pues siempre existirà una fòrmula con respecto a esta filtima, que es la Letra "a la vista" en la que naturalmente la provisión a de ser anterior y aún operando estos argumentos podriamos anotar que tampoco vemos un obstàculo inseparable en el orden teòrico para que la provisión del cheque, cuando este se extienda a varios dias vista fuese posterior al hecho de su emisión. Nuestra opinión, es que en el orden cambiario no existe diferencia alguna en ambas instituciones y este es el sentir de la Legislación Inglesa, que expresamente define el cheque como una Letra de Cambio girada a un Banco y pagadera sobre demanda.

Sin embargo, notamos que el autor de esta teoria no advirtib las substanciales diferencias que existen en la función jurídica que en el Ambito del Derecho desempeñan ambos documentos a pesar de que tuvo a la vista las opiniones sustentadas por tratadistas italianos y franceses. En efecto, Cêsar Vivante sostiene que el cheque se expide con una finalidad de pago en tanto que la letra solo persique una finalidad de negociación y Bolaffio expresa que la letra de cambio contiene una operación de crédito en tanto que el cheque es un

the second second second

documento de ejecución. Thaller encuentra que el cheque es una simple delegación o dación en pago y Lyon Caen con menos fundamento, sólo haya diferencias en lo que se refiere al impuesto fiscal.

Es claro que resulta insostenible. actualmente. que el cheque y la letra de cambio no tengan diferencias substanciales como lo señalaron desde hace tiempo con gran claridad los tratadistas alemanes. No puede decirse que ambos documentos sòlamente sirvan para retirar fondos y que el cheque no presente diferencia alouna que distinguirlo de la letra de cambio porque "mientras la letra es esencialmente un documento de crédito, el cheque es en primer lugar medio de pago y de esta manera el que firma un cheque dispone de dinero. ha dicho al estudiar estas relaciones, que entre el librador v el Banco librado existe un contrato de cheque (Scheckvertrag) y algunos encuentran que quien deposita fondos en un Banco, realiza una operación de depôsito ordinario de dinero, lo que no está de acuerdo con la teroia moderna sobre cheques.

El tratadista mexicano Licenciado

Felipe de J. Tena ha esclarecido la diferencia que
hay entre ambos documentos sosteniendo que: "mientras"

que la letra de cambio es un instrumento de circulación, el cheque lo es de pago" en las transacciones bancarias.

No debemos perder de vista que el cheque logra su desarrollo cuando se acrecientan los depósitos bancarios; que las personas que mantienen Algorica de la companya del companya del companya de la companya d àtil y pràctico depositar dichos fondos en los Bancos que seràn quien se encarquen de cubrir los documentos que libren los cuentahabientes y entreguen dinero en efectivo a los tenedores de dichas ordenes de pago. Es una costumbre extendida en la mayoria de los pueblos civilizados, que reconocen las ventajas que tiene el cheque, la de que sean los Bancos los desempeñen el servicio de caja y que en lugar de mantener los cuentahabientes su dinero en domicilios, los particulares o las empresas agricolas, fabriles o comerciales ordenen a banquero mediante el libramiento de una orden escrita, que paguen en su nombre y es así como puede apreciarse con claridad, la función que desempeña este documento, origen de arquas polêmicas.

> Los sujetos de la relación son: "el librador" o sea el cuentahabiente que ha depositado

en una Institución de Crédito determinada suma de dinero y que ha sido autorizado mediante la entrega de la libreta de cheques y del talonario de la misma Institución, para ordenar el pago de ciertas sumas consignadas en el documento; "el librado" que es el banquero contra el cual se expide el cheque y que deberà pagar su importe si hay fondos disponibles a favor del librador y, finalmente, el "tomador" o beneficiario que es la persona que tiene en su poder el documento.

El cheque tiene una vida precaria: debe ser presentado y cubierto por el Banco dentro de los plazos y términos que fija la Ley. Es solamente "orden de pago" ya que como dice el maestro Tena. tiene otra finalidad y por ello no podemos aceptar que el cheque sea, ademàs, un instrumento circulación. Comenta el ilustre tratadista: "Podrà suceder de hecho que mientras el tomador documento lo presenta al Banco para hacerlo efectivo, lo endose o entregue a otra persona, esta a otra y asi sucesivamente hasta presentarse por la última librado. El Titulo ha circulado en ese caso, pero se emitiò con ese fin ni es eso lo que emerge de naturaleza: la circulación del Título ha sido circunstancia accidental, adventicia, incapaz

afectar su naturaleza".

Existe otra diferencia y es la siendo el cheque una orden incondicional de pago tiene una fugaz existencia y sólo puede emitirse a la vista conteniendo la clâusula a la orden; de ninguna manera a plazos; que únicamente puede librarse contra una Institución Bancario, contra una Institución de Crédito con arreglo a lo dispuesto en el articulo 181. de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito en vigor y no puede retrasarse su presentación para el cobro por más de quince dias contados desde el dia siguiente de la expedición del documento si tuviere que pagarse en el mismo lugar en que fuè expedido: en el têrmino de un mes si ha sido expedido y a de ser pagado en diversos lugares del territorio Nacional y en el lapso de tres meses, si se expide en el extranjero y debe ser pagado dentro del territorio nacional.

Por ser el cheque una orden incondicional de pago, el único facultado para expedirlo es quien tiene fondos disponibles en una Institución de Crédito y que, además, esté autorizado por ella para librar cheques a su cargo y ha sido provisto de la chequera y de la libreta de depósito.

Si es tan breve la vida que tiene un cheque en el mundo de los negocios, ello justifica que no pueda considerársele sino como un instrumento de pago. Al respecto, dice don Felipe de J. Tena "el cheque presupone una provisión constituida precisamente en dinero, exigible, o más exactamente disponible en el momento de la expedición del Titulo lo cual constituye el más notable contraste con la letra de cambio, y al mismo tiempo la diferencia más trascendental. Puede, en efecto, la provision de una letra consistir en mercancias, o hacerse hasta después de la emisión del título, o no hacerse nunca de ningon modo, sin que nada de ello entrañe su irregularidad".

El mismo autor, citando a Bonelli, afirma que: "La diferencia que acerca de la respectiva función econômica existe entre la letra de cambio y el cheque, y que consiste esencialmente en ser aquella un instrumento de crèdito y èste un instrumento de pago, explica su definición, en la que además de las especialidades relativas al vencimiento y a la designación del girado, se marca una fundamental diferencia entre el cheque y la letra de cambio a la vista, merced a la alusión de una relación especial existente entre girador y girado en orden a

la provisión, relación que en la cambial no considera, y como corolario de sus ideas cita a Navarrini quien expresa que: "la necesidad de que la existencia de fondos disponibles en el girado sea la condición presupuesto para la regular emisión de un cheque, según aparece de la Ley; la necesidad de que exista una relación de provisión: el concretarse la orden del girador en una orden de disposición de dichos fondos, así como da indiscutiblemente al cheque un fundamento econômico completamente diverso de aquel en que apoya la cambial y por ende una diversidad de fines econômicos a que tiende, asi también produce efectos particulares sobre su misma estructura jurídica, además de producirlos sobre sus aspectos particulares". diverso fundamento econômico y, por consiguiente. diversidad de funciones resulta evidente: La cambial es un titulo esencialmente fiduciario, un instrumento de circulación, alimentado por una serie de operaciones de confianza; quien lo recibe, no se ocupa investigar si el girado tiene o no fondos disponibles de parte del girador sino que se funda esencialmente en la confianza que tiene en el girador mismo: en el cheque por el contrario, "desaparece el elemento de la "confianza, o pasa a segundo plano, precisamente porque el que lo entrega debe tener la suma disponible en

poder del que debe pagarlo"; aquel título tiene presupuesto principal la existencia de la provisión. existencia que el legislador tiende a asegurar sanciones penales. Asi pues, es el cheque simplemente orden de pago: un título de ex acción "un titulo que sirve para obligaciones y pagos, no un titulo de circulación". En el Derecho Bancario Mexicano está proscrita la aceptación del cheque como ocurre con letra de cambio y el Articulo 196 de la Ley General Titulos y Operaciones de Crédito señala cuales son disposiciones conducentes aplicables a1 cheque. recogiendo así las conclusiones a que llego Uniforme del Cheque y que hizo suya la Ley Italiana al disponer que toda mención de aceptación consignada en cheque se tiene por no escrita". La razòn es obvia pues como afirma Navarrini la institución bancaria paga nombre y por cuenta del librador pero no en virtud una obligación propia. El tenedor del titulo cuenta abierta y fondos disponibles que existen poder del librado, así como la obligción del los endosantes si los hay; adouisición de un nuevo obligado o aceptante. autor. Mossa, citado también por el maestro Tena "la aceptación cambiaria o aue: formal proscrita del cheque. Tienese como no escrita.

certificación, el visto bueno, la confirmación o cualquier otro acto equivalente del librado, acreditan simplemente la existencia de fondos y lo obligan a impedir que el librador los retire. Con lo cual no se excluye que una aceptación expresa no pueda tener el caràcter de obligación, pero como simple aceptación de una orden común de pago y, por ende con las defensas y excepciones que le son posibles. Lo contrario acontece con el pago de un título cambiario, que de êste recibe todo su vigor, el sistema conspira únicamente contra la obligación cambiaria del librado, considerándola a tal punto deformatoria del cheque que prohibe hasta el aval en favor del librado".

A pesar de que la doctrina extranjera no era desconocida por los redactores de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito y que según la opinión de un connotado jurista, en la redacción de dicha ley se tuvo en cuenta lo establecido en la doctrina y en la Legislación Penal Italiana, es desconcertante que el artículo 196 de la precipitada ley establezca que sean aplicables al cheque, en lo conducente, los preceptos que enumera y entre ellos lo que atañe a los cheques certificados previniendo el artículo 199, párrafo cuarto que "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

certificación, el visto bueno, la confirmación o cualquier otro acto equivalente del librado, acreditan simplemente la existencia de fondos y lo obligan a impedir que el librador los retire. Con lo cual no se excluye que una aceptación expresa no pueda tener el carâcter de obligación, pero como simple aceptación de una orden común de pago y, por ende con las defensas y excepciones que le son posibles. Lo contrario acontece con el pago de un título cambiario, que de este recibe todo su vigor, el sistema conspira únicamente contra la obligación cambiaria del librado, considerándola a tal punto deformatoria del cheque que prohibe hasta el aval en favor del librado".

A pesar de que la doctrina extranjera no era desconocida por los redactores de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito y que según la opinión de un connotado jurista, en la redacción de dicha ley se tuvo en cuenta lo establecido en la doctrina y en la Legislación Penal Italiana, es desconcertante que el artículo 196 de la precipitada ley establezca que sean aplicables al cheque, en lo conducente, los preceptos que enumera y entre ellos lo que atañe a los cheques certificados previniendo el artículo 199, párrafo cuarto que "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

Ya hemos transcrito la opinión de Mossa en el sentido de que la aceptación cambiairia o formal està proscrita en el cheque. La certificación de un cheque no tiene otro alcance que garantizar su pago y siempre ha de proceder a la emisión del documento. En efecto, dice el articulo 199 parrafo primero que "antes de la emisión del cheque, el librador puede "exigir" que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo", pero de ello a que el cheque admita también la aceptación como sucede con la letra de cambio, hay gran diferencia. Para mayor del segur i dad tomador 1 a institución bancaria certifica, sin tener necesidad de emplear palabras sacramentales, que el librador tiene fondos en Banco: dicha aceptación no puede ser parcial extenderse en cheques al portador según reza la Ley de Titulos. El librador no puede revocar la orden sino devolviendo el documento al Banco para su cancelación y el título no es negociable teniendo obligación el librado, según el texto del articulo 199, de extender la certificación del documento siempre que así lo pida el librador.

Insistimos en que el cheque no es susceptible de aceptación como lo estableció la Conferencia de Ginebra; "cualquier indicación de aceptación consignada en el se tiene por no escrita. Toda indicación de certificación, confirmación, visto bueno u otro equivalente, escrita en el título y firmada por el librado, "sólo produce el efecto de comprobar la existencia de los fondos de impedir su retiro de parte del librado antes del vencimiento del término de presentación".

articulo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a nuestro juicio, resulta contradictorio por lo establecido en articulo 196 del mismo ordenamiento. Por ello, dice con razón el maestro Tena, que " no sólo rompe ese precepto la unidad 1 a institución de acabando por que introduce desnaturalizarla. sino COMO era inevitable la contradicción en sus disposiciones, a parte de que la misma ley dice que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, està obligado con el a cubrirlos, en los terminos del convenio relativo, etc.. y que cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque teniendo fondos suficientes del librador resarcirà a èste los daños y perjuicios que con ello le ocasiona" (articulo 184, pàrrafo segundo de la invocada Ley de Titulos).

Observamos cômo no cuidaron los autores

de la Ley de Titulos y Operaciones de Crêdito, consignar en sus preceptos disposiciones diafanas pudieran haber evitado la confusiones que en el curso de su vigencia se han presentado. Así el articulo 191 de dicha Ley dispone que "por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capitulo: caducan: Las acciones de regreso del último tenedor con los endosantes o avalistas: las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre si y la acción directa contra el librado y su avalista, si prueban que durante el término de presentación, tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejô de pagarse por causa ajena al librado sobrevenida con posterioridad a dicho termino". son las similitudes que vinculan al cheque con la letra de cambio, pero de los preceptos legales citados vemos que la acción directa que pueda enderezar tenedor del cheque contra el librador también la dirija contra el librado y de ello concluimos que el tenedor carece de fundamento legal de enderezar su acción contra el librado y que es sólo el librador quien puede dirigir dicha acción, según se observa de la lectura del articulo 184 de la mencionada ley y cuyo fundamento juridico nace del convenio celebrado entre ambos para que el librado desempeñe las labores de caja deviendo

este resarcir al librador de los daños y perjuicios que hubiera sufrido por la demora en el pago de documentos.

Para la validez del titulo en el Bancario, el articulo 176 de la Ley de la materia señala requisitos que podemos clasificarlos "requisitos de fondo y requisitos de forma". Esta clasificación tiene importancia cuando nos ocupemos de señalar las razones que ha habido en las delegaciones del mundo para la protección penal del cheque. luego debe constar en el texto del documento la mención de que es cheque, pero esta formalidad la reputamos secundaria ya que no participamos del criterio de que Derecho siga teniendo un carácter formulista: que exista o no la mención inscrita en el documento de que es cheque, lo serà si examinamos la naturaleza juridica de la relación y si quien expide el documento lo hace contra una institución bancaria y esta lo ha autorizado para librar a su cargo proporcionandola la libreta de depósito y la chequera. El mismo precepto dispone que debe consignarse el lugar y la fecha en que se expide; nos importa dejar bien establecido este requisito, con la finalidad de evitar confusiones en lo que se refiere a los conflictos que se han presentado en la practica con los llamados cheques postfechados.

Consideramos que los particulares no están facultados para dar a los titulos de crédito otra función diversa de aquella que el legislador les ha señalado ni para substituir o anteponer fechas a los documentos de una manera arbitraria. Si un cheque que contiene una fecha determinada inscrita en el documento y éste ha sido entregado con anticipación a la fecha que en el mismo se consigna, la obligación del cuentahabiente es mantener la provisión de fondos dentro de los plazos señalados en el articulo 181 de la propia ley porque si así no lo hace podrá suceder, en su perjuicio, lo que establece el articulo 191 y 193 del ordenamiento mencionado.

Es de gran importancia no olvidar que como tanto lo hemos repetido el cheque constituye en el Derecho Bancario "una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y este requisito es fundamentalmente bàsico para poder entender con claridad la función jurídica del documento.

Finalmente debe constar en el mismo el nombre del librado, es decir, de la institución bancaria donde el librador haya depositado sus fondos; el lugar del pago con el objeto de que computen los tèrminos que menciona el artículo 181 y la firma del

librador, pero como ya hemos dicho, nuestra opinión es que los requisitos formales carecen de importancia y que basta con esclarecer la relación jurídica que se crea para que el documento tenga para todos sus efectos legales, el carácter de cheque, en lo que se refiere a la tutela penal que en la mayoria de los países del mundo se le ha otorgado.

Las diferencias que hemos sehalado entre la letra de cambio y el cheque nos llevan a concluir que ambos documentos desempeñan en el campo del derecho funciones distintas; a ello agregaremos que el articulo 176 de la Ley de Titulos y Operaciones de Crèdito sôlo señala como requisitos que debe contener el cheque la firma y nombre del librador y el nombre del librado para nada menciona el nombre del tenedor beneficiario ni la fecha en que el documento debe ser pagado. Siendo el cheque un documento que ha de pagarse a la vista y que puede ser nominativo o al portador, segon lo establece el articulo 179 de la lev citada es irrelevante que se inscriba en el documento el nombre tomador como también lo es, por su del propia naturaleza, que se fije un plazo diferente del que la ley mencionada señala para que el documento se presente al cobro. El precitado articulo 179 previene que cheque que no indique a favor de quien se expide.

como el emitido a favor de persona determinada y que. además, contença la clausula al portador, "se reputara al portador". En cuanto el cheque nominativo, se puede expedir a favor de un tercero, del mismo librador o del librado pero aquel que se expida o se endose a favor del librado no serà negociable. Si el cheque nominativo se puede expedir a favor del librado, hay tambièn una diferencia con las disposiciones legales que rigen a la letra de cambio, porque este documento no puede girarse a favor del mismo girado lo que seria contrario a lo establecido en el articulo 82 de la Ley de Titulos; por ello, comenta el maestro Tena: "Pero tratàndose del cheque el fenômeno no sòlo es un absurdo, sino que verifica a diario como la cosa más natural conveniente. Un depositante tiene que pagar al mismo Banco en que tiene sus fondos una cantidad de dinero por el concepto que se quiera; el Banco fuê a parar. pongamos por caso una letra de cambio aceptada por aquel. Podria cubrirla entregando al Banco un cheque al portador: pero temiendo una perdida, prefiere expedirlo a favor del Banco, con lo que êste se pagarà a si mismo el importe de su crédito, cargando al depositante su importe en su cuenta respectiva. No puede el Banco estos casos negociar el cheque, como lo dispone el articulo 179". En el ejemplo puesto por el distinguido tratadista, contemplamos un caso de compensación que

con frecuencia se presenta en las instituciones bancarias.

Entre el librador de un cheque, el tomador y el librado surgen las siguientes relaciones jurídicas: El librador es, por lo general el cuentahabiente que ha depositado sus fondos en una institución bancaria y ha sido autorizado por esta mediante la entrega de la libreta de depósito y de la chequera para girar en su contra; el tomador es toda persona que tiene el documento en su poder sea nominativo, o por endoso, principalmente si se trata de cheques girados al portador y el librado es la institución bancaria que desempeña los servicios de caja por instrucciones del cuentahabiente.

Ninguna acción tiene el tenedor del cheque contra el librado que se niega a hacer efectivo el monto del documento, hecha excepción del caso de que se trate de un "cheque certificado" porque como ya hemos dicho, la certificación siempre antecede a la expedición y tiene por objeto verificar que el librador cuenta con fondos suficientes. Si esto sucede, por mandato de ley, el tenedor puede exigir al librado el pago del documento como si se tratara de una letra de cambio aceptada por el girado pero es un caso

excepcional, y en la hipôtesis de que la Institución

Bancaria tenga fondos del cuentahabiente y que el

tenedor no logre el pago del documento, sòlo puede

ejercitar la acción directa de regreso contra el

librador; de ninguna manera contra el librado aunque se

denuestre que tiene fondos bastantes del librador y que

sin razón fundada se niega a cubrir eldocumento.

El cheque era poco conocido en nuestro país y de escaso uso en las transacciones mercantiles en las postrimerías del siglo pasado. Se empleaba de una manera arbitraria asimilândolo con la letra de cambio.

El Banco de Londres y México fundado en 1864, fue la primera institución bancaria que lo utilizó en los negocios bursàtiles, según afirma el tratadista hispano Joaquin Rodriguez Rodriguez. El público tenla preferencia por la letra de cambio y por los demás documentos como la libranza, el pagaré y otros titulos de crédito.

Al consolidarse la República, el Presidente Juàrez mostrò vivo empeño en dar al país una legislación propia que substituyera a las viejas Leyes Españolas como las Ordenanzas de Bilbao que rigieron en el México Independiente. Logró el señor Juàrez la

promulgacion del Código Penal en 1871: con anterioridad habian expedido el Código de Comercio (Código Lares), db 1854; el primer libro del Còdigo Civil del de 1866 y el Côdigo Civil de 13 de Diciembre de 1870. insurrección del General Porfirio Diaz contra gobierno de Juárez enarbolando por bandera el Plan Noria v posteriormente contra el presidio por 21 licenciado Sebastiân Lerdo de Tejada, demorô lo que era un clamor nacional para que Mèxico cimentara instituciones y tuviera una legislación propia independiente de las leves que nos heredara la Colonia. El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorgaba el articulo 127 de la Constitución Federal 1857, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por ley de 14 de Diciembre 1883, declaró reformada la fracción X del articulo de la propia Constitución, en los siquientes terminos:

"Para expedir còdigos obligatorios en toda la República, de Mineria y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

Como consecuencia de dicha reforma
Constitucional el 20 de julio de 1884, entrò en vigor

el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, siendo Presidente dela República el General Manuel González Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el Licenciado Joaquin Baranda. Dicho Código se ocupa de los cheques en Segundo. Titulo Dècimo Primero . Capitulo Quince. considerândolos como un "mandato de pago". En articulo 918 previene que "todo el que tenga cantidad de dinero disponible en poder comerciante o de un establecimiento de crêdito puede de ella a favor propio o de un mediante mandato de Dago 11amado un cheque". observândose que en dicha Ley Mercantil, el cheque era un simple mandato de pago que podía girarse contra comerciante o contra un establecimiento de crêdito. El más frecuente era que se girara contra uп comerciante porque las instituciones de crédito aûn no adquirian un franco desarrollo.

Establecía dicha Ley, entre los requisitos que el cheque debía contener, la designación del lugar y la fecha de su libramiento; el nombre del comerciante, de la sociedad o Banco a cuyo cargo se giraba; el nombre de la persona a cuyo favor se libraba

o la expresión de ser al portador; la cantidad que se giraba expresada por guarismo y por letra y el nombre y la firma del librador. Como es de verse, no era indispensable que en el documento se acentase la mención de ser cheque que a nuestro juicio es innecesario porque ante todo, hay que precisar la relación juridica que se crea entre el cuentahabiente y la institución de crédito, sin necesidad de emplear formulismos inútiles.

El articulo 922 de la ley que comentamos, disponía que "los cheques extendidos a favor de persona determinada no son endosables y los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos"; esta prohibición es digna de aplauso a nuestro parecer, porque el cheque nominativo originalmente es refractario al endoso y en cuanto al cheque al portador, la simple transmisión produce el efecto de que quien lo tiene en su poder, sea quien lo haga efectivo.

La ley mencionada señala como requisitos para que el cheque sea vàlido, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o Banco, a lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira y que, además, estê

autorizado para disponer de sus fondos en esa forma o sea que no es suficiente con que el librador tenga fondos sino que se requiere que la provisión sea a lo menos por el importe del cheque el día en que se presente al cobro si se tiene en cuenta que el cheque es un documento que se gira a la vista y que el librador a de esta autorizado para girar de ese modo, aprovechando los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o Bancos entregaban en cuenta corriente o por depósito.

Es también digno de encomio la regla contenida en dicha Ley Mercantil de que los cheques no son suceptibles de aceptación y de protesto como ocurre con la letra de cambio y que el librado no pueda suspender o rehusar su pago, alegando que no ha recibido el aviso del librador, si éste tiene fondos en poder del librado o en otros términos, el librador estará siempre obligado a hacer efectivo el documento si se presenta dentro de los plazos que la ley señala con la excepción de que encuentre que en el documento no se han satisfecho los requisitos esenciales, debiendo consignarse al dorso la razón que tuvo para no pagarlo.

Los plazos para hacer efectivo un cheque

and the second of the second second

son: ocho dias inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza a cuyo tèrmino se agregarà un dia por cada cien kilòmetros de distancia entre el lugar del giro y de la paga, cuando èstos fueren distintos y si el tenedor de un cheque no lo presenta dentro de los tèrminos estipulados en la ley, la consecuencia era que perdia todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos tèrminos dejare de cubrirse el documento. La propia Ley Mercantil consignaba como un acto de comercio el uso de los cheques según lo prevenido en el artículo 13 inciso quinto del Còdigo que comentamos.

Para acreditar el pago de los cheques nominativos era suficiente demostrar con el recibo puesto al dorso, el nombre de la persona que lo había presentado para su cobro y en cuanto a los cheques al portador era bastante el hecho de tenerlos el librado en su poder.

En los casos en que el librado se rehusase a pagar el importe de un cheque girado a su cargo, procedia la acción de regreso que se otorgaba al tenedor para exigir al librador en la via ejecutiva la devolución del importe del cheque y las

correspondientes indemnizaciones; en cuanto al librador la ley le otrogaba las mismas acciones para que, ejecutivamente, exigiese al librado que se habia rehusado sin causa legal a pagar el documento, que hiciese efectivo el importe del mismo con las correspondientes indemnizaciones, hecha la salvedad de que la negativa no se fundara en la omisión de lagunos requisitos especificados en la propia ley.

Finalmente, se eximia de responsabilidad al librado por el mal uso que se hiciese de los cheques que entregase a los cuentahabientes.

Fue hata las postrimerias del siglo pasado cuando el Congreso de la Unión por ley del 3 de junio de 1876, autorizó al Ejecutivo Federal para expedir la Ley General de Instituciones de Crédito, respetando las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, al Banco de Londres y México, al Banco Internacional e Hipotecario de México, así como a otras instituciones de Crédito establecidas en los Estados, que continuarian rigiêndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos sin perjuicio de sujetarse a lo que no se opusiere a dichos estatutos o concesiones a la nueva ley y a las demás decisiones de carácter general que en materia de Bancos se expidiese.

# ESTA TESIS NO CEBE \*\*SALIR DE LA BIBLIOTECA

Dicha Ley entrò en vigor el 19 de Marzo de 1897.

Por ley del 19 de junio de 1908 reformaron diversos articulos de la Ley General Instituciones de Crédito y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público dicto disposiciones encaminadas establecer con mayor claridad la inteligencia de los preceptos consignados en la ley antes mencionada y entre otros lo relacionado con que varios Bancos de República expedian giros a la orden en esqueletos cheques y con timbres correspondientes a la letra cambio, sin que en realidad fuesen cheques porque tenian el caràcter de endosables ni tampoco letras de cambio porque en ellos no se expresaba ni la operación de que procedia el giro ni el término en que había de ser pagado su valor y como la expedición de dichos cheques ocasionaba graves irregularidades, y causaba perjuicio a los intereses de sus instituciones prohibieron dichos libramientos.

El 10. de enero de 1890, entrò en vigor un nuevo Còdigo de Comercio que aŭn rige, siendo Presidente de la República el General Porfirio Diaz, y Secretario de Justicia e Instrucción Pública el mismo Licenciado Joaquin Baranda. Dicho Còdigo en el Libro 20., Tituloo 90., Capitulo 20, reproduce textualmente

el articulado de su antecesor y por ello no merece
mayores comentarios. En 1924 se expidió una nueva Ley
de Instituciones de Crédito, y Establecimientos
Bancarios que fue substituído por la del 31 de Agosto
de 1926.

En el curso del presente siglo se han dictado algunas disposiciones legales de importancia secundaria hasta la promulgación de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932 que al derogar diversos preceptos contenidos en el Código de Comercio de 1889 y en las Leyes del 29 de noviembre de 1897, y del 4 de junio de 1902, en lo relativo a cheques, cambiò substancialmente el anterior concepto que se mantuvo desde 1884 que consideraba a dicho documento como un mandato de pago que podía girarse contra un comerciante o contra una Institución Bancaria, al disponer que "el cheque sòlo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito" y que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirà efectos de Titulo de Crédito: que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por esta para librar a su cargo y que la autorización se entenderà concedida por el hecho de que la Institución de Crédito proporcione al librador

esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.(art. 175).

Entre los requisitos que conforme a dicha Ley del cheque debe contener, el mas importante es que una orden incondicional de pagar una suma doterminada de dinero; que, además, debe mencionarse que es un cheque en el texto del documento, así como el lugar y la fecha en que se expida; el nombre del librado. el lugar del pago y la firma del librador (art. 176); que a falta de indicación especial, se reputarà como lugares de expedición y de respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado y si se indicaran varios lugares, se entenderà designado el escrito en primer termino y los demás se tendrán por no puestos: que si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputarà expdido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado v si èstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputarà expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente. (art. 177)

Es fundamental para precisar la función jurídica que desempeña el cheque en el campo del Derecho Bancario que sea una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y que "siempre sea pagadero a la vista"; que cualquier inserción en contrario se tenga por no puesta; que el cheque presentado al pago antes del dia indicado como fecha de expedición debe ser pagado el dia de la presentación (art. 178); que puede ser nominativo o al portador, que el nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado, pero que el expedido o endosado a favor del librado no será negociable; que cuando no se indique en el documento a favor de quien se expide o se emita a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador" (art. 179).

Los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los quince dias naturales que sigan al de su fecha si fueren pagados en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional y dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagados en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (art. 181).

cheque debe ser presentado para pago en la dirección en el indicada y cuando falte esa indicación debe ser en el principal establecimiento que el librado tenna en el lugar del pago (art. 180); el librador es responsable del pago del cheque y cualquier disposicion en contrario, se tenorà por no hecha (art. 183); el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, està obligado con el en los terminos convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación y cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirà a éste de los daños perjuicios que con ello le ocasione y la indemnización en ninoùn caso serà menor del 20% del valor del cheque (art. 184).

Es conveniente señalar que mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque (blocage) ni oponerse a su pago; que la oposición o revocación que hiciere encontra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación (art. 185), que aún cuando el cheque no haya sido presentado o

protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello (art. 186); que la muerte o incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque (art. 187); que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado desde que tenga noticia de ello a rehusar el pago (art. 188).

El tenedor puede rechazar un parcial, pero si lo admite, deberà anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por cantidad que este le entreque (art. 189): el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a mas tardar el segundo dia habil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista y en el caso de pago parcial, el protesto se levantarà por la parte pagada; si el cheque se presenta en Camara Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Camara certificarà en el cheque dicha circunstancia, y que el documento se presentó en tiempo, teniendo esa anotación las veces de protesto: que la anotación que el librado ponga en el cheque, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o

parcialmente, surtirà los mismos efectos del protesto y en los casos a que se refieren los dos parrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberà dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento (art. 190).

consecuencias juridicas producen por no haberse presentado o protestado cheque en la forma y plazos previstos en el articulo 181, originan que caduquen las acciones de regreso del ultimo tenedor contra los endosantes o avalistas: acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si yla acción directa contra el librador y contra avalistas, si prueban que durante el término presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejô de pagarse por causa ajena librado sobrevendida con posterioridad a dicho tèrmino (art. 191); que los tèrminos de las acciones a que homos aludido anteriormente prescriben en seis meses contados desde que se concluye el presentación, las del último tenedor del documento y desde el dia siguiente a aquel en que pagan el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (art. 1921.

Dicha Ley que se aparta en muchos puntos

de lo contenido en la conferencia Internacional de Ginebra para la unificación de la legislación sobre cheques, fue redactada por los señores Licenciados Manuel Gòmez Morin, Miguel Palacios Macedo y Eduardo Suàrez, influyendo en su redacción el Reglamento Uniforme de la Haya, y el proyecto de D'Amelio, el de Vivante y el de la Confederación de la Industria.

A raiz de quen entrò en vigor la Ley de Titulos. fue impuonada Inconstitucional argumentàndose que el Presidente de la república sòlo estaba investido de las facultades extraordinarias que le otorgo el Congreso de la Unión por Leyes del 31 de diciembre de 1931 y del 21 de enero de 1932, para legislar en las materias de Comercio y Derecho Procesal Mercantil, y de Crêdito y Moneda, pero no para definir delitos como se hizo en el articulo 193 de la propia Ley de Titulos. Algunos autores consideran valida esta objeción, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en Jurisprudencia firme que "el articulo 193 de la Ley de Titulos y Operaciones de Crèdito no està afectado de Inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte, llena los requisitos Constitucionales tanto en su confección como en su promulgación". (Tesis 318 del áltimo Apéndice del Semnario Judicial Federación, Tomo II, página 612).

#### CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO

S U M A R I O

XIII.- Principales Teorias aplicables.- XIV.- Evolución en el Derecho Internacional.- XV.- La posible creación de un Derecho Uniforme en esta materia.

#### XIII. - PRINCIPALES TEORIAS APLICABLES.

Desde la antiguedad el mundo gira en torno a las relaciones comerciales entre los países, las necesidades actuales del comercio, la multiplicidad de los negocios, el desplazamiento de los grandes capitales hacia otros países, ha intensificado el uso de tres Titulos de Crêdito, a saber; el Pagarê, la Letra de Cambio y la Factura, êstos se han desarrollado a tal grado en la vida actual que las relaciones internacionales a las que da lugar, son cada dia más complejas en elcampo del Derecho Internacional, y cabe señalar que de la antiguedad a la fecha han variado poco.

El titulo de mayor antiguedad, yel más clásico de los tres señalados, según se ha podido desprender de los estudios realizados, es la Letra de cambio; apareció probablemente en el siglo XIV, sin embargo existen diferentes teorias con respecto al origen de las mismas:

P A R D E S S U S afirma que los banqueros griegos de la Epoca Clàsica se dedicaban a efectuar negocios cuyo objeto era entregar fondos de un lugar por valores recibidos en otro <1>

<sup>(1)</sup> Ives Renar. El Comercio antes del siglo XIV, Paris, 1941, Pag. 73

Si para efectuar estas operaciones, no emplearon undocumento que correspondiera a la Letra de cambio, la operación en todo caso tiene todos los caracteres del documento de que se trata.

C L E I R A C autor del siglo XVI, atribuye la invensión de la Letra de cambio a los Judios que expulsados de Francia bajo el reinado de Felipe Augusto, buscaron una treta para sacar del país las numerosas riquezas que las autoridades reales pretendian confiscar. <2>

Los autores Italianos aseguran que los Gibelinos expulsados de Florencia fueron los primeros que usaron este documento con las mismas miras que Cleirac atribuye a los Judios.

Otro autor Argentino nos dice que ya en la época de los Babilonios existian documentos escritos en tablitas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago, equivalentes a las Letras de cambio.

Sea cual fuere el origen de este Titulo, su creación y desarrollo nos remonta más allà del siglo

<sup>&</sup>lt;2> William Eduardo. La Letra de cambio en la Doctrina. Buenos Aires 1930. Página 18.

<sup>&</sup>lt;3> tena Ramirez, Felipe. Derecho Mercantil. 1970 página 300.

XIII o XIV.

Cuando el comercio local no bastó para satisfacer las necesidades de los pueblos; cuando comenzó e inició la producción especializada en los lugares geograficamente propicios para su progreso; cuando el comercio internacional abarcó lugares apropiados para su progreso y más vastos; la necesidad de efectuar pagos en efectivo en lugares alejados por la poca seguridad que se ofrecia en la época en las vias terrestres y maritimas; los riesgos que hubieran corrido en la época los encargados de trasnportar, agudizó el ingenio de los mercaderes y los llevó a inventar un medio de contar con fondos en un lugar por valores recibidos en otro.

V I D A R I mercantilista ilustre, expresa que los
Titulos de Crèdito son los documentos necesarios para
ejercitar un derecho literal y autònomo, contenidos en
ellos, tal definición coincide con la de nuestra propia
Ley de titulos, con la diferencia de que estos no
mencionan el caràcter de autonomia. Sin que esto quiera
decir que no tome en cuenta la autonomia, para Vidari
es la independencia con la que el tenedor del título
goza de los derechos que este le otorga, con la
relación de los derechos de los poseedores anteriores.

La literalidad es la caracteristica màs importante de los Títulos de Crédito. El derecho consignado en el documento no brota de las causas que originaron el derecho subyacente, es decir, de las razones y de los motivos jurídicos que impelieron a los contratantes a obligarse por medio de los documentos, como son los títulos de crédito a saber: Letra de Cambio, Pagarê, Factura, etc.

Al nacer el título, en el se plasma y se concentra toda la vitalidad y es independiente de las causas que se dieron en su formación, la redacción en que se formó da la medida cabal y exacta, y de su contenido.

La literalidad es pues, la independencia del Título de aquellas causas que precedieron a su formación.

El concepto de literalidad lo conocian ya los romanos, quienes llamaban literales a aquellos contratos cuyo nacimiento a la vida jurídica y eficacia para engendrar derechos y obligaciones dependian exclusivamente del elemento formal de la escritura.

#### XIV.- EVOLUCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Observemos que a travès del Derecho

Internacional, los Títulos de Crédito suscitan un problema primordialmente; saber conforme a que leyes van a regirse y cuales seràn los derechos y las obligaciones de todas las personas que intervienen en el Título en el ciclo de su existencia. El acto que crea el Título de Crédito: su emisión, origina la primera dificultad, el primer Conflicto de Leyes.

Conforme a la Lev Mexicana los Titulos emitidos en el extranjero se regirán por la Ley país de su origen; pero si están destinados a pagados en la República, podràn regirse por nuestra Ley de títulos y Operaciones de Crêdito, la primera disposición es aceptada por la generalidad de legislaciones, casi todos los países admiten Titulos que se conforman con la Ley del país donde crearon, pero puede suceder que un Titulo emitido Alemania y destinado a ser pagado en Paris y que conforma de acuerdo a las disposiciones de la Francesa y si este documento pasa a poder de un endosatario mexicano que lo transmite aqui, ajustandose a las reglas que norman en Mèxico, esta clase de operaciones cabe o se ajusta a nuestro derecho.<4>

En este caso seguramente que no aplicaremos la Ley Alemana, tampoco podemos emplear

<sup>&</sup>lt;4> Carrillo Saucedo Juan Antonio. Derecho Internacional Privado, segunda Edición, Edit. Tecnoc, 1976, pág. 107-110.

la Francesa, pues si es cierto que en este Pais pagarse el Titulo y conforme a esas Leyes haya querido obligarse a estas disposiciones. No quedarà otra solución que la de regir la circulación en la Republica por nuestras Leves Nacionales, entonces se presentară el problema de decidir que valor tendrân en Francia los endosos conforme a la Ley que no fuè ni del País de emisión del Titulo ni de la suya propia, suponiendo que el último tenedor, el que va a hacer efectivo el Titulo, sea un mexicano, que la obtuvo por medio de un endoso efectuado aqui. y puesta como excepción de invalidez del documento traer endoso que no autoriza la Ley Francesa. habiendo circulado el Titulo por varios países, y en cada uno de ellos se hubieran hecho endosos conforme a las respectivas Leyes Nacionales, los endosatarios tendrian diferentes derechos entre si. En caso de negativa de aceptación, el legislador francès concede al portador únicamente el derecho exigir una caución, la cual aparece en la lista endosantes; en tanto que en Italia puede reclamar devolución del Titulo.

Aunque someter el Titulo a una sola

Ley, aquella a la cual se sometiò, presenta el grave

inconveniente de que en el momento de transmitirlo no

no todos los endosantes y endosatarios la conozcan o la ignoren, por lo tanto, la forma legal del endoso y las obligaciones que se contraen entre si, resulta más fácil encontrar esas dificultades y superarlas, que las originadas por la aplicación de distintas leyes que pueden hasta provocar la invalidación del Titulo, es por eso que los Palses han encontrado una forma de unificación para regir las diferentes formas de aplicación en el conflicto de Leyes de estos Titulos de Crédito.

Esto no significa que las soberanias queden sujetas unas a otras, no se trata de someter al vecino al aplicar la legislación extranjera y el soberano nacional lo hace por un formalismo riguroso, propio y autônomo, y esta conciente de que hace funcionar una ley tan nacional como su propia Constitución.

Pillet asegura refiriêndose a la Letra de Cambio, al Pagarê y a la Factura, que desde el punto de vista de la forma en ninguna parte suscita dificultad la regla "locus regim actum", y que en todos lados tiene validez un Titulo cuando se conforma de acuerdo a la Ley del lugar de su emisión. (5)

<sup>&</sup>lt;5> José Ramôn Orde, Manual de Derecho Internacional Privado, 2a. Edición, Madrid 1958, pág. 581.

En una sentencia del 22 de mayo de 1912 el Tribunal de Comercio de Niza, sostuvo una tesis conforme a la cual los contratantes de una misma nacionalidad pueden obligarse por su propia Ley en perjuicio del principio "locus regim actum". Pillet considera antijuridica esta opinión, dice que es posible que en el momento de emitir un Titulo, contratantes sean del mismo Pais, pero al primer endoso el nuevo tenedor podrà romper la homogeneidad de nacionalidades y se encontrarà a una Ley sin valor para el; pues como no fue del lugar donde se emitiò el Titulo, ni de aquel donde se va a pagar. Tribunal a donde recurra en caso admitira su demanda porque el documento no esta sujeto a los ordenamientos legales.

El Tribunal de Michigan en una sentencia del 8 de mayo de 1902, sostuvo una tesis mejor que la anterior, señalò que la negociabilidad de un Titulo dependia de la Ley del lugar del pago, esto simplifica enormemente la circulación de los documentos, porque todos los que en ellos, intervienen saben, antes de obligarse a que se sujetarán, de modo que la dificultad de conocer la Ley del lugar de pago, es menor que la de regir el Titulo por la serie de Legislaciones de los Paises

donde va transmitièndose.

Los intereses moratorios se hayan intimamente ligados a la prescripción, si se cumple ésta carecen aquellos de objeto práctico.

Algunos autores, entre ellos Labbe, afirman que las deudas deben prescribir por la "Lex Fori", puesto que la prescripción encaja en el procedimiento; para apoyar su teoría sostiene que la Ley que mejor conoce el obligado es la del lugar en dondes reside y que conforme a ella conviene aplicarle los beneficios de la prescripción. <6>

Pueden a este respecto, presentarse casos que compliquen el problema, verbigracia un documento se emite en Alemania conforme a sus Leyes, para ser pagado en España, que el girado debe aceptar en Francia.

Supongamos que en el momento en que el Titulo es presentado en Paris para su aceptación, el girado se niegue a suscribirlo. El tenedor del Titulo sólo goza de las acciones que le conceden las Leyes Francesas, que no son identicas a las Alemanas, ni a las Españolas, en semejantes casos la jurisprudencia

<sup>&</sup>lt;6> Labbé, Tratado sobre el Conflicto de Leyes, Editorial Paris, 1971. pag. 68

exige que los tribunales Franceses concedan la misma acción que tendría conforme a la Ley de emisión del Título.

es contrario a la Este sistema solidaridad Internacional que debe regir relaciones entre los pueblos: carece de el factor de reciprocidad; êste se lograria de dos concediendo que los Titulos emitidos en llevaran ejecución aparejada en Francia o negandosela en Italia a los creados en Francia. pero esta prăctica daria constantes fricciones perturbadoras de la armonia Internacional resultarian muy perjudiciales, ademas de que darian ocasión entre otras cosas, al ejercicio represalias que entorpecerian al Comercio Internacional, la necesaria agilidad en operaciones mercantiles se perderia al pretender obligar a todos los Países a tratarse entre si con normas juridicas contrarias a las Leyes Nacionales, y diferentes para cada Estado.

Una de las partes más importantes del Derecho Internacional Privado es la que se refiere a los derechos adquiridos: Los tratadistas dedican a esta división numerosas doctrinas, señalaremos

algunas de las más importantes.

Hemos visto que una de las soluciones más prácticas consiste en someter al Titulo a una sola Ley para todos los actos mercantiles que de él deriven, como esto no es factible, resulta que la mayor parte de ocasiones, los documentos se someten a las distintas leyes de los países donde pasan. Como la comunidad Internacional necesita garantias para el libre funcinamiento y desarrollo del comercio, los Tribunales se ven prácticamente obligados a respetar las formas externas de todas las legislaciones en aras de la convivencia Internacional, los derechos regularmente adquiridos sobre un Titulo, son respetados por todos los países.

Por lo que se refiere a Titulos, Recursos y Excepciones, para la mayoria de los autores es partidaria de conceder a cada individuo, aquellos que autoriza la ley que los obliga, Pillet, en cambio opina que la ley que creó el Titulo es la única aplicable, porque en ella convienen tàcticamente todos los tomadores del Titulo.

XV.- LA POSIBLE CREACION DE UN DERECHO UNIFORME EN ESTA MATERIA. Se ha tratado de unificar la Ley Internacional referente a la Letra de Cambio, el Pagarê y la Factura, desde 1910 se reunió una Conferencia en la Haya a la que concurrieron representantes de casi todos los países, en ella se tuvo la intención de hacer algo de mayor trascendencia que una Conferencia Ordinaria, se pretendió llegar a un acuerdo para unificar la legislación mundial aplicable a los Títulos de Crédito ya mencionados, y que sería sancionado como disposición interna en cada país para que quedara incorporada a las Legislaciones Nacionales. <7>

Mas tarde, en 1930, se da una segunda Conferencia que se verificó en la Habana, con objeto de unificar la Legislación de los Países de Latingamerica, con tal motivo Don Carlos Bustamante formuló un proyecto de Ley.

En ninguno de los intentos se llegó a resultados favorables, los logros alcanzados tras largos estudios y concesiones reciprocas, cristalizaron en convenciones que no fueron ratificadas por los Países participantes.

<sup>&</sup>lt;7> Tratado de las Conferencias sobre los conflictos Internacionales en Materia de Letras de Cambio, Facturas; Sintesis de las convenciones, Buenos Aires, Argentina. 1978.

Mas adelante abordaremos cada una de las Convenciones, analizando su importancia para la materia de Derecho Internacional Privado y señalando lo más importante en el regulamiento de los Conflictos de Leyes en estos titulos de Crêdito.

## CAPITULO TERCERO.

# LA INTEGRACION LEGISLATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO.

#### S U M A R I O

XVI.- Historia de la Unificación Cambiaria.- XVII.- Los Convenios de Ginebra.- XVIII.- Ley Uniforme y Antecedentes Historicos.- XIX.- Los Convenios de Ginebra de 1931.- XX,- El Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarês y Facturas.

#### XVI. - HISTORIA DE LA UNIFICACION CAMBIARIA

Las ventajas de un Derecho Común a todos -los Estados Cívilizados o al menos a la mayoría de -ellos son evidentes.

El Derecho Uniforme suprime las dificultades y la incertidumbre que produce la aplicación de leyes extranjeras, facilitando el comercio internacional y dando a los Estados soluciones rapidas y precisas sobre los Conflictos de Leyes.

Ese derecho común será sin duda mejor que los derechos Nacionales, ya que obedece a un resultado más concreto de los hechos regulados y a un estudio más concienzudo de aquellas materias que por su ambito internacional precisan una uniformidad.

Nacida la Letra de Cambio de las necesidades del Comercio Internacional conserva en todos los países un caracter común que no han logrado perder las legislaciones nacionales. Sin embargo, dadas las diferencias entre el llamado sistema anglo americano y el mantenido por la legislación francesa y alemana hace que desde muy pronto surjan tentativas para unificar el derecho cambial del mundo. Las necesidades del comercio y de la banca exigen que se

convierta a la Letra de Cambio en un instrumento seguro, digno de confianza, a que los Tribunales de todos los Países dispensen iqual trato,

Los medios para la unificación cambiaria. Como primer procedimiento fue la Ley de tipo presentada a diversos estados, que al haber sido elaborados por una Comisión Internacional, sirvió como base reformas de sus legislaciones internas esa misión que se llevo a cabo en los Congresos de Amberes de Brucelas de 1888. Eπ discutieron muchos puntos sobre la Letra de Cambio. pero el de la provision de fondos fuè el que origino mas divergencias y cuya diversidad de criterios condujo a no poder resolver la cuestión de que si la provisión era necesaria, o considerar que entre librador y librado debería originarse relaciones ajenas al derecho cambiario y por lo tanto, sin efecto al portador. ahi que el Congreso no tomara decisión alguna.

En Brucelas participaron quince Estados entre ellos Alemania, Austria, Hungria, Gran Bretaña, y adhiriêndose, Portugal y Turquia completando este Congreso los acuerdos botados en Amberes. <1>

En montevideo en el año de 1889 se aprobò

Miaja Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid 1962, pag. 84

un Còdigo sobre Derecho Internacional Privado, insertàndose un libro dedicado al Derecho Mercantil Internacional.

Como ejemplo para suprimir molestias ocasionadas por las distintas legislaciones cambiarias tenemos las que se llevaron a cabo en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, adoptada por los Estados Alemanes incluyendo Suecia, Finlandia, y los Cantones del Este de Suiza.

Las instituciones especialmente dodicadas al Derecho Internacional se ocuparon de preparar la unificación que nos ocupa como fueron:

La Internacional Law Asociation que elaborò las llamadas reglas de Brema en 1876 y completàndose en Francfort en 1878, en Budapest en 1908 y en Paris en 1912. El Instituto de Derecho Internacional adopta en Bruselas un proyecto de Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y Pagarè a la orden y un proyecto de Reglamentación Internacional de los Conflictos de Leyes, y sobre esa materia. <2>

Por iniciativa del Gobierno Holandès, varios estados se reûnen en la Haya en el año de 1910

<sup>(2)</sup> Boneimansson, José Luis, Derecho Internacional Privado, Edit. Carabbo, Venezuela, 1976, pag. 129-146.

donde se aprobo un anteproyecto de Convenio sobre Unificación del Derecho Cambiario. Al cuestionario de invitación respondieron 41 Estados, entre los cuales se encontraba España y en una segunda Conferencia celebrada en la Haya en 1912 con la asistencia de 38 Estados los Delegados de 27 Estados firman Convención de 31 Articulos y un Reglamento uniforme 80 Articulos sobre la Letra de cambio y Pagarès a orden, siendo el resultado muy satisfactorio. Por desgracia la Guerra de 1914 vino a esterilizar puntos de la mencionada Conferencia, interviniendo ellas algunos Estados como China, Guatemala, Nicaragua, Polonia, Turquia, yugoeslavia. Al termino de la Guerra la Câmara de Comercio Internacional, representantes las Instituciones Econômicas de 37 Estados, por cuenta realizan 1a gestion continuidad interrumpidos estudios en los Congresos de Londres (1921) Roma 1923, Bruselas 1935). Por otra parte, ya en la Conferencia Internacional Financiera de Bruselas de 1920 se adopto una resolución invitando a la Sociedad de Naciones, procurar la Unificación del Cambiario. La Sociedad de las naciones nombra una comisión integrada por especialistas (Yitta, Chalmners, Klein y Lyon Carn) que en su informe consideraban inoportuna la convocatoria. Una nueva comisión es

nombrada precedida por el Profesor Percerón, redactando un proyecto en el que se comunica que por decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones se unifica el Derecho Privado en Roma, haciendo del conocimiento con la contestación favorable de los Estados, con el informe del Instituto de Unificación del Derecho Privado se reúnen en Ginebra el 13 de mayo de 1930 en una Conferencia Internacional para tratar la Unificación de la Letra de Cambio y del Pagaré a la Orden.

#### XVII.- LOS CONVENIOS DE GINEBRA

En tales Convenios se pretende vencer más o menos afortunadamente los diferentes problemas que se debaten en el Derecho Internacional Privado, dentro del mismo, el aspecto mercantil y el econômico.

#### Los Convenios de Ginebra son:

- a) Uno estableciendo un proyecto de Ley Uniforme referente a las Letras de Cambio y Pagarês a la Orden.
- b) Otro destinado a reglamentar ciertos
   Conflictos de Leves en Materia de Letra de Cambio y
   Pagarês a la Orden;

c) Y el tercero relativo al Derecho del Timbre del material de Letras de Cambio y Pagarés a la Orden.

Los Convenios fueron firmados por:

Alemania, Austria, Belgica, Colombia, Checoslovaquia,
Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia,
Holanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Perù y Polonia,
Portugal, Suecia, Suiza y Turquia.

Inglaterra sòlo firmò la Convención relativa al Derecho del Timbre.

Los EE.UU. asistió como observador. Otros Estados como Grecia, Hungría, Japón, Letonia, Rumania, Sian, Venezuela y Yugoeslavia, declararon haber tomado conocimiento de los resultados de la Conferencia.

El texto de la Ley Uniforme entrò en vigor en Dinamarca, Grecia, Norwega. Sueciaw, Australia, Holanda, Alemania, Francia, etc. Las Convenciones fueron ratificadas por Bèlgica, Finlandia, Italia, Japòn, Suecia.

España y otros Países estaban en vias de preparar su ratificación.

Las Convenciones no tenian un caràcter

universal, pues son eminentemente continentales, por cuanto, a pesar de los esfuerzos realizados para que alcanzara aquel caràcter, no han merecido la adhesión de Inglaterra y de los Estados Unidos.

La Doctrina sobre Derecho Internacional
Privado, contenida en la obra de Ginebra, la
resumiremos de la siguiente forma:

### a) La Ley Nacional regirà:

- 1.- La capacidad de los que intervinieron
  en las operaciones del Titulo, pero
  dicha Ley Nacional viene condicionada
  por la solución del reenvio y por la
  denominada del interès nacional.
  - 2.- Las formalidades a que ha de sujetarse el Titulo cuando ejecutante y ejecutado tengan la misma nacionalidad y el Titulo haya de ejecutarse en dicho país.
  - b) La "Lex loci actus" regiră:
  - Las formalidades de las distintas operaciones del Título.
  - 2.- Los efectos que producen las firmas

de los que intervienen en aquellas operaciones.

- 3.- Los plazos para el ejercicio de las acciones a que da lugar el Titulo.
- 4.- Los Derechos del portador del Titulo respecto del crêdito que ha dado lugar a la emisión.
- 5.- Las formalidades del Protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos a que da lugar el Título.
- c) La "les loci executionis"

  determinarà:
- 1.- Los efectos de las obligaciones del aceptante de la Letra o del signatario del Pagaré.
- 2.- La necesidad del pago total del Credito o la posibilidad de un pago imparcial.
- Las medidas que se han de adoptar en caso de pêrdida o robo del Titulo.

Los resultados de la Convención de Ginebra suponían un esfuerzo importante para la unificación del Derecho Cambiario, fraccionado hasta ahora en multitud de reglamentaciones nacionales. La Ley Uniforme es más detallada que la Leyes Nacionales actualmente en vigor, y cuenta con un gran número de disposiciones de carácter imperativo o prohibitivo, a fin de evitar las lagunas que inevitablemente habrian provocado interpretaciones judiciales contradictorias emanadas de los Tribunales de diversos Estados contratantes en perjuicio de la uniformidad de la Latra de Cambio.

El texto de la Ley Uniforme està dotado de gran elasticidad, acaso excesiva, determinàndose los casos en que podrà ser derogada dicha Ley y aquellos puntos que se deja en libertad a la Leyes Nacionales.

En la obra de codificación se acusa visiblemente la influencia del Grupo Germànico y la unificación no afecta a las legislaciones del Grupo anglosajón.

El cumplimiento de los acuerdos de Ginebra sigue siendo en nuestros días un problema candente, ya que tales acuerdos no son una "obligación" sino una "recomendación", y de ahi que en el mejor de los casos, no olvidando la innegable labor de

preparación que puedan estos esfuerzos significar para el futuro Legislador todo ello nos conduzca a la lamentable conclusión de que el modesto fruto hasta hoy recogido, quede limitado a las siguientes palabras del Profesor Castro: "Será natural, hasta aconsejable que los Tribumales de Justicia se inspiren en sus principios para resolber las cuestiones que se le presenten".

#### XVIII.- LA LEY UNIFORME Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Ante la necesidad de establecer una reglamentación internacional sobre el Cheque, se han realizado varios ensayos encaminados a la Uniformidad, pero estos ensayos no han tomado cuerpo hasta el Convenio de Ginebra de 1931.

En la Conferencia Internacional reunida en la Haya en 1910, para la Unificación de la Letra de Cambio, se emitió un voto en favor de la Unificación de las reglas relativas al Cheque, presentandose en la Conferencia de la Haya (1912), un proyecto que no tuvo éxito. En 1924 a propuesta del Comité Frances, la Câmara de Comercio Internacional elaboró un proyecto modificando el de La Haya de 1912, pero tampoco tuvo éxito. El Congreso de Estocolmo de 1927, emitió una

and the second s

comunicación a los Estados de Europa, para que se reuniese una Conferencia Internacional y realizasen la uniformidad del Cheque, pero la abstención de Inglaterra, obligada a realizar la labor con vistas a la unificación de la Legislaciones Continentales de inspiración Germánica o Latina. La Sociedad de las Naciones se ocupó de la cuestión de los Cheques Internacionales y abordó también los efectos del comercio, teniendo como base el principio fundamental de considerar al Cheque como una Letra de Cambio librada contra un banquero y pagadera a la vista. (3>

#### XIX.- LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1931

El 19 de Marzo de 1931 se firman en Ginebra tres convenios anàlogos a la Letra de Cambio.

Los países firmantes son los mismos Estados que en la Letra de Cambio, con la diferencia que en el lugar de Brasil, Colombia y Perù, lo hicieron Mèxico, Rumania y Mônaco.

Para la mejor comprensión del Convenio de Ginebra expondremos la reglas comunes con la Letra de Cambio y las particularidades del Cheque.

Anàlisis de la Convención de La Haya de 1910 hasta la de Panamà, 1978.

REGLAS COMUNES. - El Articulo 20. del Convenio de Ginebra de 1931 sobre los Conflictos de Leyes en materia de Cheque, reproduce el Articulo 20. del Convenio sobre la Letra de Cambio. La capacidad se determina por su Ley Nacional. Si la Ley Nacional declara competente la Ley de otro Pais, esta última Ley serà aplicable. Cada una de las partes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de Cheques por uno de sus Nacionales, si sòlo fuese considerado valido en el Territorio de las otras partes contratantes (Art. 20.). La Ley del Pais donde las obligaciones resultantes del Cheque han sido suscritas, regulan los efectos de esas obligaciones (Art. So.), la Ley del lugar del pago regula las normas referentes a su aceptación. Las reglas aplicables a las alteraciones, perdida o robo, a la Moneda de pago, se aplica la Ley del País donde ha de ser efectuada. (Arts. 80. y 90.)

Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados por la Ley del lugar de la creación del Titulo (Art. 60.). El Articulo 90. de la Convención de 1931 reproduce el Artículo 100. sobre la Letra de Cambios "Cada una de las partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de Derecho Internacional Privado consagrado.

## por el Convenio, en tanto se trate:

- De un compromiso contraido fuera del Territorio de una de las Leves.
- 20. De una Ley que le seria aplicable según estos principios y que no fuese la de una de las partes contratantes.

# XX.- EL CONVENTO INTERAMERICANO SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.

Los Gobiernos de los Estados miembros de
la Organización de los Estados Americanos deseosos de
concretar una Convención sobre Conflicto de Leyes en
materia de Letra de Cambio, Pagarès y Facturas, a
acordado lo siguiente:

Artículo 10.- La capacidad para obligarse mediante una Letra de Cambio se rige por la Ley del lugar donde la obligación ha sido contraida.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha Ley, tal incapacidad no prevalecerá en el Territorio de cualquier otro Estado parte en esta Convención cuya Ley considere valida la obligación.

Artículo 20.- La forma de giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una Letra de Cambio, se somete a la Ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 30. - Todas las obligaciones resultantes de una Letra de Cambio se rigen por la Ley del lugar donde hubiera sido contraida.

Artículo 40.- Si una o más obligaciones contraidas en una Letra de Cambio fueren invalidas según la Ley aplicable conforme a los Artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraidas de acuerdo con la Ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Articulo 50.- Para los efectos de esta Convención, cuando una Letra de Cambio no indicare el lugar en el que se hubiere contraldo una obligación cambiaría, ésta se regirá por la Ley del lugar donde la

Letra de Cambio deba ser pagada, y si èste no consta, por la del lugar de su emisión.

Articulo 60.— Los procedimientos y plazos

para la aceptación, el pago y el

protesto, se someten a la Ley del lugar

en que dichos actos se realicen o deban

realizarse.

Articulo 70.- La Ley del Estado donde la Letra de Cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo; hurto o falsedad, extravio, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo Bo.- Los Tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los Estados parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una Letra de Cambio.

Articulo 90.- Las disposiciones de los

articulos anteriores son aplicables a los Pagarès.

Articulo 100.- Las disposiciones de los Articulos anteriores se aplicarán también a las Facturas entre Estados partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada Estado parte informarà a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación la Factura constituye Documento negociable.

Articulo 110.- La Ley declarada aplicable por esta Convención podrà no ser aplicada en el Territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Articulo 120.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 130.- La presente Convención està sujeta a ratificación. Los

instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 140.- La presente Convención quedarà abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositaran en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 150.- La presente Convención entrarà en vigor el trigèsimo dia a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Articulo 160.- Los Estados parte, que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Convenio, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser mediante modificadas declaraciones especificarăn ulteriores. oue las uni dades expresamente la o territoriales a las que se aplicarà la oresente Convención. Dichas declaraciones ulteriores so transmitiran 1 a Secretaria General de 1 a Organización de los Estados Americanos y surtiràn efecto treinta dias despuès de recibidas.

Articulo 170. – La presente Convención regirà indefinidamente pero cualquiera de los Estados parte, podrà denunciarla. El

instrumento de denuncia serà depositado en la Secretaria General de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesarà en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demas Estados parte.

Articulo 180. - El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglês y português, son iqualmente autênticos, serà depositado en la Secretaria General de la Organización de 105 Estados Americanos. Secretaria notificară a 105 miembros de la Organización de estados Americanos y a los Estados que se adherido a la Convención. firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, como las reservas que hubiere. les transmitirà la información a que se refiere el parrafo segundo del Articulo 10o. y las declaraciones previstas en

Articulo 160. de la presente Convención. < 4 >

< 4 > Diario Oficial de la Federación. Op. Cit.

# CAPITULO CUARTO

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CABIO,
FACTURAS, PAGARES Y CHEQUES.

CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS Y PAGARES.

En el siglo XIX el desarrollo del Comercio Internacional se intensificò en gran forma y con èste, el empleo de los Titulos de Crèdito para darle mayor fluidez al Comercio entre las Naciones.

Entre los Países del orbe, cada uno de ellos se regula con Leyes sobre la materia en los Titulos de Crédito según su Derecho Interno, es obvio también que existen Convenios entre las Naciones en el campo del Derecho Internacional Privado, pero no por ello se logra llevar a cabo algunas ocasiones los actos que surgen al emplear estos Títulos de Crédito. Lo interesante es comentar el problema que nace cuando surgen los Conflictos Legislativos en los Títulos de Crédito.

El autor europeo Joseph Story opina que, en el Derecho escrito, las Leyes expedidas por un soberano sólo tienen fuerza de autoridad dentro de los limites de su dominio; pero la necesidad de un bien póblico y general de las Naciones ha introducido algunas excepciones con lo que respecta al Comercio Internacional. < 1 >

<sup>1 &</sup>gt; J. Story, Tratado del Conflicto de Leyes y Comentarios. Septima Edición, México, 1980. Pag. 184.

Sobre el Conflicto de Leyes Joseph Story establece:

- Que cada Nación posee exclusiva soberania y jurisdicción dentro de su territorio.
- 2.- Ninguna nación puede, por medio de sus Leyes afectar o sujetar al individuo si tiene êste propiedad en su territorio u obligarlos a hacer sus sòbditos naturales o no.
- 3.- Cualquiera que sea la fuerza y acción que las Leyes de un País tengan en otro, dependen de las Leyes y Reglamentos de cada Estado. Un Estado puede prohibir dentro de su territorio la aplicación de todas y cada una de las Leyes extranjeras y los derechos que de ellas se deriven. Puede admitir y prohibir algunas leyes extranjeras y la acción de otras: puede ampliar otras y concederles una Côdigo Cuando su propio prevenga algo sobre la materia obedecerse por todas las personas que se encuentran en el Pais v sus limites.

En este sentido notamos que la postura de Story es territorialista, los casos que podríamos llamara excepcionales en cuanto a dar efecto a los Contratos o a los Convenios celebrados en el extranjero es por razones de política o de cortesia, más no por un deber jurídico.

Story señala esta postura en vista de que no había una doctrina todavía para el estudio de los Conflictos, y cabe señalar que esta teoría es exclusiva en el sentido de que las obligaciones contraídas en el País donde se quiere cambiar cualquier Título de Crédito se sujetan a las Leyes Internas según el Convenio del País con la Comunidad Internacional <2>

Con aplicación de estos principios generales, Story desciende a soluciones particulares; la capacidad debe regirse por la Ley del domicilio, lo que bien corresponde a la tradición estatutaria como el tipo de conflicto que el autor trata de resolver entre legislaciones de los distintos Estados.

Existe de hecho, un deber internacional que es el de la aplicación de las leyes extranjeras sobre el territorio donde se contraen deudas de los Títulos de Crédito.

<sup>&</sup>lt;2> J. Story, Op. Cit.

Tratemos ahora de analizar los medios que puede conducir a esta aplicación uniforme a necesaria de la regla en cuanto a protección y garantia de las personas, de los bienes de los actos extranjeros; verbigracia, de esta falta de uniformidad al que en unos Países se rija el estatuto personal por la Ley Nacional y en otros por el los Convenios Internacionales. Que un mexicano endose una Letra de cambio para cobrarla en Madrid, pretendiendola cobrar en Argentina, y la única solución a este caso seria conocer las Leyes internas del Pais cuestión estipular de Internacionales que regulen los Conflictos de Leyes.

Excepciones a la aplicación de Leyes extranjeras a los Conflictos de Leyes, con aplicación al tema de los Títulos de Crédito, y en particular a la Letra de Cambio y al Pagaré.

El orden público es el conjunto de instituciones jurídicas y morales en su caso, que tienen por objeto, entre otras cosas, la organización y conservación del Estado.

Esto sucede cuando como resultado del estudio de un Conflicto de Leyes se presentan razones de orden público, muchas veces imprecisas y objetivas.

y por lo tanto, no es aplicada la citada norma y en el caso de un Titulo de Crèdito, el obligado se sujetarà al Derecho del País donde se pretenda cobrar.

Cada Estado posee su propio. Derecho Internacional Privado, es lo que se llama el caràcter nacional de las reglas de solución de los Conflictos de Leyes.

Cada País lo mismo que posee sus mismas reglas de solución a los Conflictos de Leyes, posee también sus propias calificaciones. Las calificaciones dada a una institución, varian de un País a otro, debe tenerse en cuenta más que la calificación dada por el Juez que conoce del asunto.

La calificación no es más que la naturaleza jurídica de una institución; la aplicación de un regla de Derecho Internacional supone que ya ha sido calificada. Verbigracia: La forma de los actos será sometida a la Ley del lugar en que se celebren, la capacidad de las personas se rige por su respectiva Ley Nacional. No basta que un acuerdo someta la forma de los actos a una misma Ley y a la capacidad de otra Ley.

La Lexi Fori debe ser consultada para fijar la calificación, en otros términos; es la Ley que conoce del Tribunal los asuntos; así las cosas , es evidente la necesidad de consultar la Lex Fori, por ejemplo: Un Holandès y un Danès cobran en Alemania una Letra de Cambio y para la forma de los actos se aplicarà la Ley del lugar donde se celebre, y sabemos que tanto la Ley Holandesa como la Danesa son iguales y por lo tanto se darà calificación tanto de los Tribunales Locales de Holanda como de los de Dinamarca

Resolver un Conflicto de Leyes, implica la realización de dos operaciones: En primer lugar dar una definición, en seguida hacer una clasificación; la definición viene hacer la clasificación que consiste en encontrar una Ley compotente, el anverso y el reverso constituyen el Derecho Internacional Privado. Seguir una Ley que no se la Le: Fori os tan grave como admitir la remisión; el sistema que hay que adoptar es el de la competencia de la Lex Fori porque las calificaciones es una parte del Conflicto de Leyes.

Los Conflictos de Leyes son propiamente dichos los de calificación, en todas partes se someten los bienes a la Ley de situación, en materia de Titulos de Crédito se rigen por los Convenios Internacionales y

<sup>3 &</sup>gt; J.P. Niboyet Principios de Derecho Internacional Privado Editorial francesa, Mêxico, D. F., Edit. Nacional 1959, págs. 123-124.

algunas veces no hay acuerdo entre los Tribunales de cada País y es por lo tanto una materia que requiere la aplicación de su Derecho Interno.

Desconocer la importancia de los Conflictos de Calificación significa el someter un grave error en las cuestiones de Derecho Internacional Privado y distanciarse en la solución de los Conflictos.

Diremos que la Ley aplicable a la capacidad se determina por la Ley Nacional, siempre dejando a la Ley del domicilio del lugar correspondiente en aquellas legislaciones que la acepten como problema de la Ley de Capacidad. En cuanto a la forma que revisten los Títulos de Crédito, la regla aplicable es la "Locus Regitactum" sujetândose cada operación por la Ley del lugar donde se verificò.

Los Titulos de Crédito emitidos en favor de persona determinada y el designado en este Titulo es el único que puede exigir el derecho que se contiene en éste o cederlo vàlidamente a otra persona. La transmisión de los documentos nominativos tiene lugar por cualquier negocio la que reconozcan o reconozca el derecho, estos Titulos pueden ser objeto de compra venta, permuta, donación, dación en pago, etc.

La caracteristica principal de los títulos de crèdito es la de tener incorporado el crèdito que representa, desapareciendo juridicamente la relación personal que pueda extrañarse en el Título o en el crèdito; en consecuencia serà la Ley del lugar de emisión o creación junto con la Lex Fori, en cuanto èsta determine la posibilidad en el ejercicio del Derecho y acciones que pueda dar el título loque determinarà los requisitos de su existencia y validez además de las responsabilidades que tiene el deudor <4>

La Ley aplicable a los Titulos es la de el lugar de su emisión, fundàndose en que es la única Ley que puede encontrarse indicada desde que el titulo al portador se transmite por la entrega para que puedan sufrir cambios ràpidos en su tenencia que no deja rostros conocidos, haciendo imposible tomar en cuenta la nacionalidad y mucho menos desconocer semejantes Títulos, se deben generalmente a sociedades o a persona de caràcter público que imponen la Ley de su establecimiento, es decir, que corresponda justamente a la emisión.

La Ley de la emisión y todo lo que a ella-se refiere serà aplicable al título ya que esa Ley

<sup>4 &</sup>gt; Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Tomo II. Edit. Atlas, 1969, pag. 85.

es la que se presume fue aceptada, cuando no se ha hecho una manifestación expresa. Si se trata de la negociación de la posesión del Título y de los derechos que consagran respectivamente la perdida y el robo; en cuanto al tenedor y al que se dice propietario, se aplicará la Ley de la cosa en su carácte de mueble, porque en esos actos será necesario tomar el Título en su carácter material, en tanto la tenencia, fija el lugar de la negociación o el de la perdida o incluso, el robo si se trata de actos de garantía o de nueva entrega del Título, se aplicará la Ley del lugar de la emisión del Título.

El poseedor de un Titulo al portador puede utilizarlo de la manera que juzgue conveniente y disponer de èl libremente, llegando al plazo del vencimiento puede exigir el pago a su deudor.

La Ley que regira para la transmisión del Título, será la Ley del lugar de su emisión, ya que esa Ley es la que se presume aceptada, cuando no se ha hecho una manifestación expresa, si se trata de la negociación de la posesión del Título y de los derechos que consagran la perdida o el robo en cuanto al tenedor y al que se dice propietario.

La Letra de Cambio en el Conflicto de

Leyes, es posiblemente uno de los Titulos más complejos, siendo uno de los documentos de Crédito destinado a la circulación, puede ocurrir en alguno de sus actos (llámese endoso, aceptación, aval, etc.) que se realice en el extranjero, dando o creando fuentes de múltiples relaciones entre las personas que concurren en la realización, tanto aquellos como éstas, por efectuarse al amparo de diferentes legislaciones dependiendo de los lugares de su emisión o pago, provocando Conflictos de Leyes, cuya frecuencia ha aumentado en proporción al desenvolvimiento de las transacciones comerciales entre los Países. < 5 >

La cuestión de la capacidad, necesaria para obligarse por la Letra de Cambio, tenia que ser una de las reguladas por los Convenios, principalmente en el de La Haya.

La persona que fuera incapaz queda validamente obligada si la forma ha sido estampada en un País en que de acuerdo con su legislación había tenido capacidad, las personas desprovistas de nacionalidad no tienen reconocimiento si es considerada valida en el Territorio en que se haga pudiêndose aplicar la "Lex Loci Actus".

<sup>(5 &</sup>gt; Mantilla Molina R., Derecho Mercantil, Edif. Porroa, 1981, pag. 85.

La forma de las obligaciones que resultaren de una Letra de Cambio, se regularà por la Ley del País en cuyo Territorio se firmen tales obligaciones. No obstante, si las obligaciones resultan de una Letra de Cambio, no son vàlidas, pero si son conforme a la Ley del Territorio en que se suscribe una obligación posterior, la irregularidad de la forma, es decir, de las primeras obligaciones, no afectarà la obligación posterior.

Cada una de las partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación posterior a la adquisición de la Letra de Cambio si fuèse considerada vàlidad en el País de origen; las partes contratantes, por la aplicación de la excepción. Los efectos de la firma de los demás obligados por la Letra de Cambio se determinará por la Ley del País en cuyo Territorio se haya suscrito, los plazos para el ejercicio de la acción de regreso se determinarán para todos los firmantes por la Ley del lugar en donde se creó el Titulo.

Esta Ley determinarà si el tenedor de una Letra adquirièse el Crèdito que origino la emision del Título. La Ley del lugar en que la Letra deberà pagarse determinarà la aceptación, y si se puede limitar a una parte de la cantidad y si el tenedor està obligado a un pago parcial.

La forma y los plazos para el protesto de los derechos que resulten de la Letra de Cambio, se regularán por la Ley del País en cuyo Territorio debe levantarse el protesto, o ha realizarse el acto en cuestión. La Ley del País en que la Letra haya de pagarse determinará las medidas a tomar en caso de pérdida o robo de la Letra de Cambio.

La obligación firmada que se pone en la Letra de Cambio, para responder de su pago se caracteriza por presentarse a toda persona que resulte tenedora de la Letra, de no expresarse la persona avalada, en muchas legislaciones, se interpreta siguiendo el criterio aprobado en el Convenio de Ginebra que se establece en favor del librador.

El Aval es admitido en documento separado por los siguientes Paíse: Francia, Holanda, Bélgica, Argentina, México, Nicaragua, Suiza, Japôn, Venezuela, Brasil. etc.

El pago y el cambio de la Letra de Cambio puede afianzarse en todo o en parte del importe dado por el aval.

La forma del aval se rige por la Ley del País enel territorio del cual ha sido suscrito y contendrà una leyenda acerca de si ha sido inscrito en la misma Letra o en un acto separado. Los efectos que producen las firmas de las otras partes obligadas por la Letra de Cambio, quedan determinadas por la Ley del País en el que las firmas hayan sido otorgadas. < 6 >

El Còdigo de Bustamante aplica el aval al territorio del lugar donde se presta.

El Còdigo de Montevideo en su Articulo 31 aplica el aval a la Ley de obligaciones garantizada.

Otra de las formalidades es el acto por medio del cual se atestigua de manera fehaciente la falta de aceptación o pago de la Letra de Cambio por el librado. El protesto necesita ser efectuado por el tenedor de la Letra si quiere conservar la acción cambiaria contra todos los responsables del importe de la misma. Ni el librado ni los endosantes pueden dispensar al poseedor de dicho documento para dejar de protestar la Letra de Cambio, sino más bien se debe pagar por su vencimiento.

En el terreno de la ciencia, el problema

<sup>4 6 &</sup>gt; Orue, Josè Ramôn, Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid, 1972, pags. 205-208.

de la autoridad extra territorialidad de las Leyes, o sea el imperio de las mismas en el espacio, ha tenido mucho tiempo de existencia y siempre se ha considerado como uno de los estudios más difíciles del Derecho.

En nuestro tiempo el Holandès Ernest Frankestein Profesor de la Academia de Internacional de La Haya ha dicho: "Que no hay dominio màs discutido, no hay rama del derecho màs confusa que el Derecho internacional Privado, no sòlo porque cada Pais tenga sus principios, su propio Derecho Internacional, sino que ademàs no existe alguno ⊂uyo Internacional Privado no esté saturado de problemas sin resolver la Doctrina dominante y se considera esta situación anàrquica como un irrevocable, y discute, cuando más de una manera optimista, como puede ponerse en orden y es por esto que no se conoce más solución que las Convenciones Internacionales.

El principio de la Ley Nacional, sostenido y divulgado por la Escuela Italiana del derecho Internacional Privado, fue adoptado con normas expresas a travès de la plàtica jurisprudencial por un gran nûmero de Estados.

Anteriormente los individuos contabar

generalmente con una sola ciudadania; hoy los tiempos han cambiado, un número mayor de personas tienen de una a dos ciudadanias; o no tienen ninguna.

No debe olvidarse que el desarrollo del comercio exige seguridad y rapidez en cuanto a definir la Ley aplicable, y que si cada contratante debiera tener la Ley Nacional del otro, en ocasiones sería dificil conocerla, entonces se verían comprometidas la seguridad y rapidez del tráfico comercial.

El Derecho Internacional Privado ha mantenido invariablemente en todos los periodos de su historia, el criterio de que la Ley que debe regular los bienes inmuebles es la del lugar donde estàn situados.

Las formas del procedimiento son necesariamente de la competencia de la Lex Fori. Estas formas establecen los procedimientos que permiten acudir a los Tribunales y asegurar la marcha del proceso. Pero si consideramos que la acción dura lo que la obligación representa, de tal suerte que no es posible abreviar la duración de uno sin hacer lo mismo con la otra.

Verbigracia: Un extranjero que toma en su

patria una Letra y por cambiar de domicilio el aceptante o por cualquier otro motivo, se ve aquel precisado a entablar contra este ante los Tribunales del País de su nueva residencia, la acción cambiaria por pago de la Letra. El tomador de esta, que sólo conocia la Legislación de su Patria, según la cual el Derecho de cobrar una Letra de Cambio prescribe en cinco años, intenta su demanda cuatro años después de vencido el Titulo. En este caso seria bueno preguntarse si se considera justo que el Juez de México declare prescrita la acción en virtud de que la Ley Mexicana ha fijado el plazo de tres años para la prescripción de la misma.

La Legislación de Italia, México y Portugal, declaran que la clausula "sin gastos" deberà tenerse por no escrita, mientras Inglaterra, Suecia, Noruega, Dinamarca, etc., la admiten, lo que significa que el tenedor de la Letra puede ejercitar la acción de regreso contra el librador y endosante, aún cuando no haya levantado el protesto.

El Protesto se verifica en España ante Notario, en otros Países puede verificarse ante las autoridades Municipales, en Alemania ante los empleados de Correos siempre y cuando la cantidad no sea mayor a mil Marcos; en Inglaterra, incluso se admite que sea un vecino notable:

La Ley aplicable a la forma del protesto es la del País donde el acto se realizò. El Còdigo de Bustamante en su Artículo 270 expresa que los plazos y las formalidades para la aceptación del pago y del protesto se someten a la Ley local.

Este mismo criterio se sigue en la Ley
Uniforme del Articulo 76 del Congreso de La Haya y el
Articulo 80. del Convenio de Ginebra; en lo relativo a
los plazos para el protesto se regulan por la Lex Loci
Executionis

en que el portador debe realizar el protesto y accionar. < 7 >

<sup>&</sup>lt; 7 > Pèrez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Edit. Harla, 1984, pág. 384.

# CAPITULO QUINTO

EL CONFLICTO DE LEYES EN LA LETRA DE CAMBIO.

Señala el Articulo 50. de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito que "Son Titulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el Derecho Literal contenidos en èl. < 1:>

Pero lo anterior, solo nos consolida a patentizar una definición señalada sustentativamente.

Pero lo que nos interesa a nosotros, es lo que una Letra de Cambio puede provocar en materia de Conflicto de Leyes dentro del Marco Juridico del Derecho Internacional Privado.

Contemplamos en el Còdigo respectivo que "la Letra de Cambio" es una orden incondicional al "girado" de pagar una suma de dinero. < 2 > Pero cabe dilucidar en esta figura que, la definición es incompleta, porque los elementos que la integran son aplicados también al Cheque, pero en este caso, con la excepción de la expresión "al girado", que en este caso resulta ser la Institución de Crédito a quien se le dirige la orden.

Cabe ponderar, que en el Derecho Internacional Privado la Letra de Cambio es variante dentro de las relaciones internacionales, y su función

<sup>1 &</sup>gt; Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, Mêxico.1985

<sup>&</sup>lt; 2 > Galtery, los Titulos de Crèdito, Edit. Toriense, 1957 Italia, pag. 19.

se dice que es la de una mercancia cuyo precio, como la de cualquier otra, dependera de la oferta y la demanda. < 3 >

A manera de colegir de lo dicho, denotaremos también que si los Titulos de Crédito siendo derivados o substitutos de la moneda, y, que por más regidos que estén por el Derecho Mercantil no pueden escapar del control del Estado que ejerce una inspección más o menos directa sobre ellos. Por otra parte se ingiere que aún en nuestros días, funcionarán la Leyes de la oferta y la demanda con la precisión de antaño, como también se reputa la idea de que las Letras de Cambio vienen a ser una mercancia demasiado personalizada, es decir, están demasiado ligadas a la persona del aceptante y también a todas las personas que intervienen en su circulación, (endosante, avalista etc.), y por lo tanto la solvencia de éstas es determinante para su valor.

Se estipula que desde el punto de vista de la cotización, la gran o pequeña cantidad de Letras de Cambio que estén en circulación es un factor de importancia secundaria.

Tambièn es necesario denotar, que algunas

<sup>&</sup>lt; 3 > J. Estory, Op. Cit. pag. 184

legislaciones dentro del Derecho Internacional Privado distan entre si, respecto de como es que se debe "girarse" la Letra de Cambio, y para una mejor comprensión nombraremos las siguientes que son:

La Ley de Titulos y Operaciones de Crédito de 1932 estableció que la Letra de Cambio "puede girarse en la misma plaza donde es pagadera".

En cambio, el Còdigo de Comercio de 1890
en su Articulo 4449 estableció que "la Letra de Cambio
deberá ser girada de un lugar a otro..."

Inferimos del Articulo anterior, que esa
exigencia tuvo su razòn de ser cuando la Letra de
Cambio, fuè un medio de evitar el transporte de
numerario (moneda en curso legal en efectivo) resultaba
una rèmora insuperable, como instrumento que representa
hoy, uno de cuyos objetos perseguidos es el de
facilitar la circulación ràpida de los bienes.

Por su parte, el Còdigo Italiano nos dice dentro del contenido del Artículo 251 (1848) "No es necesario que la Letra de Cambio sea girada de un lugar a otro". Francia e Inglaterra se identifican con esta disposición. < 4 >

<sup>&</sup>lt; 4 > Còdigo Mercantil Italiano.

Cabe estigmatizar que en otrora, se daban casos en la Legislación de México en que la clausula "no a la orden y no negociable" suscitaba conflictos con legislaciones de Francia, por lo cual se exigió para evitarlos que en el título se expresara "a la orden" êsto es para una mejor circulación.

Supongamos que si una de las Letras de Cambio, girada en México, se rige por las Leyes del lugar de su emisión, por ende, se infiere que ésta tendrá valor en aquellos países donde se acepte la Teoria de que un Título emitido en el extranjero se determina por el lugar donde se emite, es decir, se toma en todos aquellos países que se identifican con sus propias legislaciones entre si, y, también cuando esta teoria es aceptada por los mismos países respecto de la expedición o el giro de un Título de Crédito será calorada su ecentación de esa forma.

Por lo tanto, se diò que si el acreedor Francès aceptò la letra de Cambio aqui, para pagarla en Paris, podía llevar esta clâusula "no a la orden" y gozar en Francia de las prerrogativas otorgadas a este Titulo de Crédito.

Cabe destacar que los Titulos de Crêdito tienen una función jurídica y una función econcómica inseparables, la primera consistente en que estos pueden ser: Actos de Comercio, cosas mercantiles o como documentos, esto en cuanto a su naturaleza, concepto y caracteres de acuerdo con la LGTOC. En cuanto a la segunda se explica en razón: Como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

Es necesario enmarcar, que algunas legislaciones extranjeras prohiben que el "girado" gire contra si mismo, porque el acreedor no gozara de la garantia de dos firmas, sino solo de una, y se dice que el Título es un Pagaré y no una Letra de Cambio, en Mêxico se permite que la Letra de Cambio sea girada a cargo del girador, con tal de que sea pagadera en distintos lugares a donde se emitió.

Pues seria incongruente girar contra si mismo en distinto lugar donde se debe de efectuar el pago, porque seria volver al concepto arcaico desterrado de las modernas legislaciones. < 6 >

Cabe decir que desde el punto de vista internacional del Derecho Privado; el hecho de girar contra si mismo, es demasiado raro y si esta Letra està desitnana en el extranjero a circular, hallarà mayor acogida mientras mayor sea el número de responsables

<sup>&</sup>lt; 6 > Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, México 1985

que la suscriban.

Debemos señalar que en nuestro medio, una Letra girada contra si mismo, presenta las mismas Vintajas que cualquier otra.

Pero también es menester ponderar que nuestra Ley de Titulos y Operaciones de Crédito habla de una pràctica, que si bien no llega a suscitar Conflicto de Leyes, presenta sin embargo un interès digno de mencionarse, se refiere a las Letras de Cambio "domiciliadas", la costumbre de domiciliar las Letras se conoce casi en todos los países pero ninguno por lo general las practica con frecuencia como Inglaterra y Estados Unidos, la utilidad de tal pràctica resulta evidente ante la mayoria creciente de bancos, ésto tien por objeto, que las Letras se paguen en el domicilio en donde los comerciantes paguen sin sufrir las molestias, y aqui Onicamente se permite que se le pague en su domicilio. < 7 >

Se reputa que el "Endoso" es el acto en que con mayor frecuencia se suscitan Conflictos de Leyes, también vimos, que todos los actos comerciales, mercantiles, ejecutados por un Titulo de Crèdito, deben regirse por la misma Ley. Pero esto no es posible

<sup>7 &</sup>gt; Ley General de Titulos y Operaciones de Crèdito, Mèxico, 1985.

porque la Ley conforme a la cual se emitió, puede ser
desconocida por el endosante, en el lugar donde se
practica el acto, y, notamos que las condiciones
esenciales para la validez consigndas por el Titulo de
Crédito, se determinarà por la Ley del lugar donde el
acto se celebra.

Cual es la protección que ofrece nuestra legislación cuando una Letra de Cambio endosada en México a favor de un nacional no se le reconoce por los Tribunales del País, cuando se pretende que le efectúen el pago que después le es negado. Simplemente que ante esta dificultad, el mexicano afectado por la negativa no puede hacer nada y queda desamparado mientras tanto.

Pero cabe estatuir que una de las "características" de la Letra de Cambio, es "la aceptación"; acto que marca esencialmente la diferencia entre este documento y el Cheque, y, sin el cual no llega a perfeccionarse la Letra de Cambio. En la actualidad la aceptación no motiva Conflicto de Leyes en el campo del Derecho Internacional, pues casi todos los Países han unificado sus legislaciones al respecto o han establecido preceptos que solucionen el Conflicto de Leyes si es que se llega a presentarse aquel.

Se debe denotar también que cuando el

comercio, sobre todo aquel que se efectõa entre lugares distantes, funciona gracias al crédito y se regula por la Letra de Cambio. De esta forma se puede utilizar un sistema aceptado por muchas legislaciones que consiste enprohibir que una Letra se presente para su aceptación antes de determinada fecha, con el objeto de permitir que las mercancias lleguen a su destino, ya que esta viaja mucho más despacio que el portador de la Letra.

La aceptación debe de reunir todas las caracterísitcas que la Ley exige, asimismo debe tener como formalidad la de ser por escrito, pues aún de que si antes se consideraba a aquella en forma verbal, ahora se ha refrendado como una verdad axiomàtica en razón de su evolucion mutable y constante.

Pero haciendo un prospecto retrospectivo històrico tendremos una mejor sindèresis de la necesidad formal que exigiò esta aceptación en al devenir del tiempo. Tomando en cuenta que hace tres siglos, las ciudades más grandes y los centros comerciales de mayor importancia no tenían la extensión ni la población que actualmente tiene la ciudad de México. de modo que un comerciante establecido en cualquier lugar, no sólo era conocido por los vecinos de la ciudad sino también se le conocia por

otros más conocidos de otras poblaciones, como de países que comerciaban dependia de su honorabilidad. Pues su palabra mercantil valia lo que la confianza que lograba inspirar, bastaba pues que aceptara verbalmente para que el documento se considerara perfecto.

Pero en cuanto a los centros de población, éstos crecieron de tal modo que los habitantes de una misma ciudad, ya no se conocian entre si, y aunado a ello la suma creciente de comerciantes que existian se hacía imposible hacerlos verbalmente de modo que las relaciones bazadas en la buena fe, resultaron difíciles de sostenerse y por ello se impuso tomar mejores dicisiones.

Cabe resaltar que Lyón Caen y Renaul, señalan en su ordenamiento francês de 1673 que no es necesario que la aceptación sea por escrito, aunque debiera serlo por la formalidad, y dicen que si se acepta una Letra por intervención antes del protesto la firma impuesta en ella podrà considerarse avalúnicamente.

En este sentido se considera que el aval tiene por objeto garantizar el pago de la Letra, o sea que es un acto ejecutado por un tercero quien debe indicar quien otorga el aval por el aceptante, cabe señalar que el aval se emplea más frecuentemente en los Pagarès, pues resulta de una mayor utilidad cuando las Letras de Cambio van a circular en el extranjero. < 7 >

En los casos de comercio maritimo, cuando las vias de comunicación no ofrecen seguridad por guerra, tempestad, tormenta, huracán, etc., se acostumbra a hacer varios ejemplares de la Letra de Cambio y remitirlos por distintas rutas, para asegurarse en caso de siníestro, que uno por lo menos llegue a su destino. Sin embargo la pluralidad de los ejemplares puede originar varios Conflictos incluso en el Derecho Internacional del País en cuestión.

Actualmente se evitan los Conflictos de Derecho Internacional Privado gracias a los diferentes Tratados Internacionales celebrados.

La vida de la Letra de Cambio concluye o culmina con el pago, en este caos, pueden ocurrir un sin número de actos como: En primer lugar la Letra debe ser pagada en el tipo de moneda que se indica, a falta de ello se debe hacer efectiva en los tipos de su valor nominal, esto último se presenta en el Comercio Internacional.

<sup>(7 &</sup>gt; Muñoz Luis, Letra de Cambio y Pagarê. Edit. Cârdenas, 1975, México.

En segundo lugar nadie puede ser obligado a recibir o efectuar el pago antes del vencimiento; en caso de que el girado acepte pagar prematuramente suele descontarse un tanto por ciento proporcionalmente a la cantidad y al tiempo.

Si el tenedor recibe elpago antes del vencimiento pueden presentarse situaciones anormales que pueden impedir el cobro del Título con posterioridad.

Otros autores distinguen dos situaciones:

- a) Si el pago anticipado priva a la masa de acreedores de una cantidad que hubiera debido, entrar en el activo del quebrado, podrá exigir un segundo pago a quien lo ha hecho.
- b) Si no hay un tercero perjudicado, no existe razôn para exigir un segundo pago.
- Y finalmente de todos los que intervinieren en una Letra de Cambio son directamente responsables, nadie puede renunciar a un pago parcial, porque perjudicaria a los que intervienen o aparezcan en el documento antes que él.

En Mèxico el protesto por falta de pago y

el que se levanta por falta de aceptación son tan semejantes que no tendría sentido estudiar sus escasas semejanzas; no resulta igual en otros Países en donde el protesto por falta de pago debe ceñirse a un procedimiento más riguroso que el otro.

El protesto es un acto absolutamente procesal y por consiguiente debe sujetarse a la "Lex Fori", sobre este punto casi todas la Leyes están de acuerdo, es decir, todas las Leyes extranjeras y no se presenta Conflicto alguno.

Existen diferencias de un Pais a otro en cuanto al plazo que puede transcurrir desde el dia del vencimiento, hasta que se levante el protesto.

En los Países Escandinavos, el protesto debe levantarse el mismo dia del vencimiento, para descartar toda la idea del plazo de gracia.

En Bèlgica y Francia, se concede hasta el dia siguiente del vencimiento: En Mèxico y en algunos Países del Sur el protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hàbiles que sigan al del vencimiento.

En Italia y Rumania, se admite que la declaración del girado de haber sido requerido de pago

o que se le presentó la Letra equivale a un protesto.

En Inglaterra, sólo se exige que el protesto para las Letras del exterior (Foreign Bills) en tanto se dispensa en las Letras internas, como también de levantarlo por falta de pago cuando ya se hizo por falta de aceptación. Esta práctica ya es muy notoria en México.

Existe en Inglaterra un sistema llamado
"Noting" o "Notingprotest", que se ejecuta de la
siguiente manera: El dia del vencimiento o al
siguiente, se presenta un Notario ante el girador y en
caso de negativa de pago o aceptación, inscribe en la
fecha, la indicación del registro en que se anotará la
diligencia y su firma. Adherida al Titulo una nota en
la que se estipulan los motivos expuestos por el
requerido al negarse a pagar, y después de haber sido
cumplida esa formalidad el protesto puede levantarse el
dia que lo quiera el tenedor. < 8 >

Este sistema constituye en realidad un verdadero protesto anàlogo en su forma externa que previene el Articulo 142 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito. En México se requiere la

<sup>&</sup>lt; 8 > Ferrara, la Letra de Cambio, Vol. II, Turin, Italia. 1973.

intervención del Notario para levantar el protesto.

Analizaremos las acciones y los derechos que se originan por la aceptación y el pago, cuando estas faltan; los actos a los que se refiere este capitulo, deben regirse por la "Lex Fori", porque son indiscutiblemente de procedimiento y por lo mismo queda descartada la idea de cualquier Conflicto de Leyes, no carece de interés , sin embargo cabe señalar las situaciones más sobresalientes enlas que puedan encontrarse las personas que intervienen en la Letra.

En primer lugar tenemos al tenedor, que puede dirigirse ante el aceptante o sus avalistas pudiendo ejercer la acción contra cualquiera de los responsables.

En segundo lugar tenemos al endosante en contra del cual ya se ejercitò la acción de regreso, quien podrà a su vez dirigirse en la misma forma contra los que aparecen antes que el; por medio de la acción directa contra el aceptante y los avalistas.

El último que puede ejercer acción cambiaria, según nuestra Ley es el propio girador. Este, por razones obvias, sólo puede recurrir a la via directa contra el aceptante, falta hablar de una

to the state of the

persona que puede tener recursos que ejercitar con motivo de la Letra de Cambio, es decir, el girado, mismo que sin tener fondos del girador ha aceptado y pagado una Letra.

La Ley de Titulos, nada dice al respecto, supone que quien acepto una Letra es un obligado mercantil y por lo tanto se desentiende de proteger derechos que se presupone no existen. En el Derecho esa persona en el caso indicado, ha recibido un daño en su patrimonio y tiene por lo tanto un derecho que ejercitar, pero éste serà regido por el Procedimiento. Civil y no por la Legislación Mercantil.

Cuando una Letra de Cambio ha sido protestada por falta de pago, el último tenedor gira una nueva contra cualquier responsable que figure: en procedimiento que se origino por falta del cobro de la Letra de Cambio original (avalista, endosante o girador), por un valor igual al monto de esta aumentando a los gastos del protesto intereses moratorios, etc.

A este documento se le anexa la Letra primitiva y como ejemplo en España, existe una clausula en el texto de la Letra que dice: "Sin cuenta de regreso".

Como ejemplo, suponemos que uno de los que intervienen en una Letra pagadera en España, es un mexicano domiciliado aqui. En Madrid el tenedor de la Letra la presenta al aceptante, el tenedor juzga que es conveniente girar una resaca contra el endosante mexicano. Al llegar esta a México y ser presentada al girador alega que esta no debe aceptar ni pagar un documento que no es reconocido por nuestra Ley y por tal motivo el asunto pasa a los Tribunales.

El Abogado encargado del cobro, fundàndose en la Ley General de Titulos y Operaciones de Crèdito, sostiene en su demanda que el mencionado documento tiene validez en Mèxico porque reûne las condiciones esenciales que determinan la Ley del lugar donde fuè emitido.

El defensor por su parte, alega que nuestra Ley establece que las obligaciones que se deriven de la emisión de un Titulo en el extranjero se regirán por la Lye del lugar de su otorgamiento; siempre que no sea contraria a las Leyes Mexicanas del Orden Público.

El papel del Orden Público es un remedio para no aplicar una Ley extranjera cuando su aplicación es perjudicial en el Pais donde se reclama y para poder hablar del Orden Público hay que suponer que está en la hipòtesis de que se debería palicar la Ley extranjera pero al hacerlo se nota que se podría perjudicar a la colectividad, pero que es menester acudir a un remedio, éste constituye la noción del Orden Público. Si un Juez, según el caso indicado, fallara en cuanto a que el girado mexicano deba pagar, sentaria un precedente jurídico perjudicial para las Leyes Mexicanas y que por sus actividades mercantiles tuviera que intervenir en las Letras pagaderas en Países en donde existe la resaca.

Para aplicar una Ley extranjera es necesario que exista entre los Países una equivalencia en sus legislaciones, para así alcanzar un minimo de fusticia.

En el caso de resaca en nuestra Ley, el logislador que modificó nuestro Código de Comercio, debió de considerar cuando suprimió aquella en 1932, que su práctica no es útil ni conveniente a nuestro sistema ni a nuestras costumbres mercantiles, y la reforma fue intencional, tuvo la voluntad deliberada de suprimir la resaca de nuestras instituciones.

La Ley cambiaria es uniforme en todas las Naciones que se adhirieron a la Convención de Ginebra y las reglas más conocidas son :

- a) La capacidad cambiaria se regula por la Ley Nacional del obligado por la del lugar en la que la obligación se contrajo.
  - b) La obligación en sus formas cambiarias se rigen por la Ley del lugar donde se ha contraido.
- c) Los efectos de la suscripción cambiaria se determinan por la Ley del lugar donde dichas obligaciones se han asumido.
  - d) Los efectos de estas ûltimas
     obligaciones se disciplinan en cambio por la Ley
     del lugar donde es pagadero el Titulo.
  - e) El procedimiento de cancelación se disciplina por la Ley del lugar donde es pagadero el Titulo.

Estas son algunas de las normas más usuales en la matería de la Letra de Cambio y Pagarès, suscrito en la Convención de Ginebra Suíza.

Para el Derecho Internacional Privado la Letra de Cambio es denominada de diversas maneras, mencionamos el caso de Estados Unidos e Inglaterra:

- I.- Draft (giro) cuando todas las personas que en ella intervienen residen en el Pais (EE UU)
- II.- Bill of Exchange (Letra de Cambio) cuando las personas que en ella intervienen residen en el extranjero (Inglaterra).

En otros Palses tenemos:

Francia: Lettere De Change o Traite.

Alemania: Geuogner Wedisel.

Italia: Cambiale o Lettera de Cambio.

No importa el nombre del País donde se suscite el conflicto, ya que en las útlimas Convenciones Internacionales se dan las mismas generalidades. < 9 >

Las Letras de Cambio en el extranjero deberán pagarse con la moneda que en ella se designe, y si no es efectiva serà pagada con su equivalente segón el uso y la costumbre del lugar, es decir, del lugar del pago. Por lo tanto, cuando se trate de Letras de Cambio en moneda extranjera, su pago serà enla especie pactada.

<sup>&</sup>lt; 9 > Convención de Ginebra, 1931. Op. Cit. C.III.

En el Convenio de Ginebra, en su Articulo 41, menciona gran parte de las obligaciones contenidas en el Còdigo de las Obligaciones Internacionales.

Con respecto a los cambios de moneda extranjera dice Asscarelli: "Que cuando las partes no hayan convenido expresamente el pago de la moneda indicada, el deudor se libra pagando el equivalente en moneda nacional, según el tipo de cambio del dia del vencimiento. Pero si el pago se efectúa después del dia del vencimiento por mora del deudor, el acreedor puede, a su elección, pedir que el pago se haga en moneda nacional, según el tipo de cambio del dia del vencimiento y del dia en que efectivamente se haga el pago".

De tal suerte, que el acreedor no sufra el daño de la eventual devaluación de la moneda o de las monedas extranjeras durante la mora del deudor, pero si se devalúa la moneda nacional, reclamarà el pago según el tipo de cambio del dia y obtendrà una suma mayor en proporción a la devaluación antes del pago.

En cambio, si se deprecia la moneda extranjera, exigirà el pago según el tipo de cambio del día del vencimiento y no se dará un Conflicto de Leyes

según el Derecho Interno en materia de cambios del País donde se haga el cambio de la Letra por la suma requerida.

Cuando se estipula que una Letra de Cambio se pague en moneda que tiene curso legal en el lugar del pago, puede pagarse el importe enla moneda del País, según su cotización el día del vencimiento, pero si el deudor es moroso elportador puede pedir el pago del importe de la Letra de Cambio en la moneda del País según el día del vencimiento o el día de su pago.

Los cambios del lugar del pago de la Letra de Cambio serviràn para determinar el valor de la moneda extranjera, sin embargo el librador podrà estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo de un cambio expresado en la Letra.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda extranjera.

Si el importe de una Letra de Cambio està indicado en una moneda que tenga la misma denominación pero de valor diferente en el País de la emisión y en el pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago. < 10 >

<sup>( 10 &</sup>gt; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mêxico, D.F., 1969. (Tesis Juriprudencial) pâg. 80-82

## CAPITULO SEXTO

EL CONFLICTO DE LEYES EN EL PAGARE.

El Pagarè no està definido en la Ley General de Titulos y Operaciones de Crèdito, pero podemos decir que es un Titulo abstracto que contiene la obligación de pagar en un lugar y època determinada una suma de dinero. El Pagarè cumple la función econômica de substituir al numerario en su circulación y evitar su transporte.

Puente y Calvo definen al Pagarè diciendo que: "Es un Titulo de Crèdito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y època determinados a la orden del tomador": (41)

regociables, cosa mueble y Titulo de valor de contenido crediticio de dinero, y por consiguiente, es un negocio juridico unilateral que documenta una sola declaración procedente de una sola parte-ex umo latere-dirigida a persona incierta en su creación, y como Titulo de valor probatorio, constitutivo y dispositivo, que reône los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud de lo cual el librador, girador o deudor se obliga por escrito pura y simplemente; esto es incondicionalmente a pagar el primer tomador, al portador o al nuevo tenedor

<sup>1 &</sup>gt; Puente y Calvo, los Títulos de Crédito, Madrid 1976. pag. 89-90.

legitimado del Titulo, una suma de dinero determinada, pero el derecho del acreedor queda también incorporado al Titulo al igual que la obligación correlativa.

El Pagaré es conocido en Francia con el nombre de Billet a Ordre, en el Reino Unido como Promisor Note, en Italia se le llama Cambiate Propia y también se le conoce por De Vaglia Cambiario, aunque también suele llamàrsele Paghero. < 2 >

Al mismo que la Letra de Cambio se comenzò a utilizar el Pagarè, el cual adquirió gran difución pues se usaba para eludir la prohibición canònica la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de Pagarès reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión. Por este motivo se considerò al Pagarè como prueba del llamado cambio muerto, seco o adulterio, diferenciàndose asi de la Letra de Cambio, que fué doucmento probatorio del Contrato de Cambio. Contra el Pagare llego a admitirse la posibilidad de oponer la Exeptio Isura Previtatis. Este Titulo-valor-ha tenido una irregular, ya que se usa en un tiempo y en otro se deja de utilizar, aunque el Código de Comercio Frances lo

C 2 > Prontuario de derecho Mercantil, Clemente Soto A. Edit. Limusa. 1981.

reglamentó y su ejemplo fuè seguido por la mayoria de las legislaciones.

Según el Licenciado Esteva Ruiz, el Pagarè consiste en una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. < 3 > Siendo una promesa solamente y apareciendo en el un solo obligado, el Pagarè goza en las operaciones internacionales de menor aceptación que la Letra de Cambio.

Con excepción del girado, que es la única persona que no aparece en el Pagarè, todos los que intervienen en una Letra de Cambio podrán hacerio de igual modo que aquel.

En general, casi todo lo expuesto sobre la Letra de Cambio es aplicable a este Titulo de Crédito.

Faltando el girador y el girado, y existiendo solo un promitente con las mismas obligaciones de quien acepta la Letra de Cambio, se deduce que no puede haber aceptación, ni pago de intervenciones; estas son las principales diferencias negativas a la que debe añadirse otra positiva.

<sup>&</sup>lt; 3 > Esteva Ruiz A. derecho Mercantil, 1979.

Lo mas relevante que presenta un Pagarè con los Títulos correspondientes en las legislaciones extranjeras, es que no todas admiten que en el Pagarè se fije un tipo de intereses, y sólo permite que éstos se carguén conforme al tanto por ciento legal.

girados en el extranjero deben ser validos en el País donde van a ejecutarse, si se ajustan a las condiciones determinadas por la Ley del lugar donde se emitieron, lo cual es aceptado por casi todas las legislaciones, suprime los Conflictos que pudieran surgir con respecto al interés de los Pagarès con las reservas del orden Público.

Existen diferencias de orden meramente formal entre el Pagaré mexicano y el que reglamentan nuestras legislaciones vecinas, lo cual solamente representa un interès reducido.

Algunos Países como Francia y Holanda no exigen: que en el documento aparezca la mención de ser Pagarê, para que la Ley lo tenga como tal, por lo tanto basta con que en el mismo se indique el valor entregado.

En Alemania, Hungria, Italia, Rumania y

en los Países Escandinavos, se reclama la mención "Pagarè", pero no la del valor entregado; las Leyes Inglesas, Belgas y Portuguesas dispensan estas dos menciones, en cambio la Española y la Mexicana la exigen.

El Pagarè es un documento que circula poco en las relaciones Internacionales. Algunos autores pretenden asegurar que ésto se debe, a que presentamenos garantias que la Letra de Cambio, puesto que existe en el un solo obligado:

Ya hemos dicho que la Letra de Cambio surgió en la historia del comercio como un documento probatorio del Contrato de Cambio trayecticio. Como una forma de dicho contrato, se desarrolló el Pagaré, que ha recibido el nombre de vale o billete a la orden.

El Còdigo de Comercio expresa que los Pagarès que no estèn expedidos a la orden, no seràn documentos mercantiles, y que al Pagarè se aplicaràn las normas relativas a la Letra de Cambio en materia de vencimiento, endoso, pagos, protesto y demàs conducentes.

El Pagaré, como hemos indicado era un Título a la orden por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser Pagaré. En la orden de la Convención. Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra. Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito conforme a la cual el Pagaré es un Titulo abstracto, que contiene la obligación de pagar en un lugar y época determinada una suma también determinada en dinero.

Debe entenderse que en el Pagarè no es vàlida la clàusula que dispense el protesto, porque la Ley excluye de esta aplicación al Pagarè, de acuerdo al Artículo 141 de la LGTOC, que autoriza tal clàusula para la Letra de Cambio, pues así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La invalidez de tal clausula en el Pagaré, carece de fundamento lògico, y es contraria a la Ley Uniforme de Ginebra, en lo que la clausula indicada se considera valida, pero cabe resaltar al respecto que el proyecto para el nuevo Código de Comercio vuelve al sistema de la Ley Uniforme.

Se considera que el Pagarè es un Titulo cambiario, fundamentalmente semejante a la Letra de Cambio, y que da origen a las mismas acciones cambiarias. < 4 > Por lo tanto las diferencias entre

<sup>&</sup>lt; 4 > Lôpez Muñiz, Historia de la Letra de Cambio, Buenos Aires. 1946, Op. Cit.

ambos Titulos de Crédito pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los Titulos.

En la Letra de Cambio los elementos personales son 3 (girador, tomador y beneficiario), en el Pagarè son dos (suscriptor y beneficiario).

El suscriptor de un Pagarè se equipara al aceptante de una Letra de Cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago, y se equipara al girador sólo enlo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del Título, en lo que respecta al contenido básico de los Títulos. Ya se ha indicado que la Letra es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, que es el creador de la Letra; y en el Pagarè es una promesa de pago, que implica la obligación directa para el suscriptor del Título, además en el Pagarè se pueden estipular los intereses, lo que no sucede en la Letra de Cambio.

La razòn fundamental de que el importe de la Letra sea preciso y determinado, debe considerarse también válida para el Pagaré.

El Pagarè es muy importante en la

pràctica, ya que es el documento que màs usan los Bancos en el manejo de los crèditos directos.

## Caracteristicas:

Conforme al Articulo 170 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito.

- I.- La mención de ser Pagarè incerta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.-El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
  - IV.- El lugar y època del pago.
  - V.- La fecha y lugar donde se suscribe el documento.
  - VI.- La firma del suscriptor o de

    la persona que firme a su ruego o

    en su nombre.
  - El vencimiento del pagarè puede ser:
  - a) A la vista.
  - b) A cierto tiempo vista.

- c) A cierto tiempo fecha.
- d) A dia fijo.

En caso de no mencionarse la fecha de vencimiento se considerarà pagadero a la vista.

Al pagarse, son aplicables las normas que se utilizan en la Letra de Cambio: vencimiento, endoso, pago, protesto y aval.

## CAPITULO SEPTIMO

EL CONFLICTO DE LEYES EN EL CHEQUE.

Balsa Antelo y Bellucci en su tècnica juridica del Cheque, dicen que: La importancia Internacional de los Cheques se justifica por la frecuencia en que son girados en un Estado para producir efectos en otro. Esto ha dado lugar a los dos grandes sistemas actuales; el Angloamericano y el Continental Europeo, cuyas distintas concepciones han impedido hasta ahora la uniformidad legislativa en esta materia.

Para el primero de esos derechos el Cheque es una Letra de Cambio, girada a la vista contra un banquero, o sea que asimila aquel a esta. Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos la uniformidad de la Legislación sobre Cheques se realizó tras largos esfuerzos, en base al "Common Law" y a los precedentes judiciales, causa por las que Nussbaum, en sus "Principios de Derecho Internacional Privado" explica la reticencia de ambos Países para aceptar Leyes Uniformes que no están de acuerdo con esos antecedentes.

El Derecho Continental Europeo tiende a establecer una Ley Uniforme separada para el Cheque con respecto a la Letra de Cambio. Así lo dijo el Instituto de Derecho Internacional (Oxford 1880), posición que

Justifican Pequet, en L'unification du droit en metiere de cheque, y Bouterôn en Le statut international du cheque, porque entienden que no obstante las diversas formas que puede tener ese instrumento, su base es la misma en todas las legislaciones.

tentativas de unificación por la International Law Association proseguidas (Londres, 1910 y Buenos Aires, 1922); por el Congreso Internacional de Câmaras de Comercio (Boston, 1912, Bruselas, 1914 y Paris, en ese mismo año); Por la Unión de Camaras de Comercio Francesa en elextranjero, que en 1924 propuso la creación del Cheque Internacional, mediante convenciones entre los Estados, y coexistente el Cheque interno, sometido este áltimo respectivo Derecho Local; por el Congreso Internacional de Câmaras de Comercio (Bruselas 1925); por la Comisión de Expertos en Asuntos Econômicos de la Liga de Naciones, que impulso la Comisión de Ginebra de 1931; por la Convención Internacional Americana (Buenos Aires, 1916), que estudió el proyecto del delegado uruquavo Morato, basado en el Derecho proyectò otro de unificación en 1918. similares se hicieron por la Junta Internacional de Jurisconsultos (Rio de Janeiro, 1927), que trato el proyecto de Còdigo Bustamante, aprobado como digimos

por la sexta Conferencia Panamericana (La Habana, 1928). En la Conferencia de Montevideo, celebrada en 1935, se dispuso que la Unión Panamericana proyectase una Ley Uniforme en base a lo resuelto en las Convenciones de La Haya (1912) y Ginebra (1931). En la Octava Conferencia (Lima, 1938) se dispuso que los trabajos de Unificación debían tener en cuenta los dos grandes sistemas a los cuales nos hemos referido.

Varios Países Europeos han adherido a las reglas de La Haya y otros a las posteriores de Ginebra. Las primeras fueron ratificadas por dos Naciones Americanas: Guatemala y Panamà, y las segundas por otras dos: Ecuador y Nicaragua. Ambas no cuentan el cambio con el apoyo de Inglaterra y los Estados Unidos, por las razones que ya vimos.

A falta de una Ley Uniforme, unanimemente aceptada, el Instituto de Derecho Internacional (Turin, 1882; Munich, 1883; Bruselas, 1885 y Laussana, 1927) se diò a la tarea de estudiar un Reglamento que sirvièse por lo menos para solucionar los Conflictos de Leyes a que podría dar lugar el Cheque. En ese sentido de reglas de solución se oriento el Còdigo Bustamante, cuyo Artículo 261 extendió al Cheque las disposiciones del mismo sobre Letra de Cambio en lo que respecta a la

Ley aplicable en materia de forma de los documentos, obligaciones del librador, relaciones entre las partes, aval, pago, protesto, acciones recursorias y normas sobre falsificación, robo o pèrdida de Cheques. Sobre todo èsto nos remitimos a lo dicho cuando tratamos en este mismo capitulo lo referente a la Letra de Cambio en el Còdigo mencionado. Repetimos que la Argentina no acepta el sistema del Còdigo Bustamante por basarse este enla Nacionalidad, en tanto que nuestro Derecho es domicilista.

El Aticulo 778 del Còdigo de Comercio Argentino impedia que existièse el Cheque Internacional, porque esos instrumentos no podian ser librados sobre el extranjero, ni desde èste sobre Bancos Argentinos. Otra es la situación desde que se sancionó el Decreto-Ley 4776-63, ratificado por la Ley 16.478. Dicho Decreto tiene varias fuentes, pero se basa en lo principal en la Convención de Ginebra de 1931, según recuerdan Fontannarosa, en su "Nuevo Règimen Jurídico del Cheque" y Orione, en "La Letra de Cambio, el Pagarè y el Cheque".

Contrariamente a la Convención Ginebrina, que no definia el Cheque, y de acuerdo a varias otras legislaciones nacionales que lo hace, el Articulo lo. primera parte del Decreto-Ley 4776/63 dice que: "El Cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un Banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto".

Fontannarosa caracteriza el Cheque de acuerdo a esa definición de la siguiente manera: a) las palabras "orden de pago" no figuran como medio extintivo de obligaciones sino como la entrega de una suma de dinero; b) la "orden" no es un mandato jurídicamente hablando sino un (encargo) que obliga al promitente (librador) y al Banco (girado): c) dicha "orden" es "pura y simple", o sea que no està sometida a ninguna condición que afecte al beneficiario y entorpezca la rapidez circulatoria del Cheque; d) la "orden de pago" debe ser dada ineludiblemente contra un Banco, loque ya decia el Articulo 798 del Codigo de Comercio: e) el librador debe tener hecha provisión de fondos o estar autorizado para girar en descubierto, es decir, que el Banco le haya abierto crèdito en dicha cuenta.

Al revês de lo que sucede en la Doctrina Alemana que cree en la existencia autônoma de un contrato de Cheque, la mayoría de los comercialistas argentinos hacen depender el Cheque del contrato previo de cuenta corriente bancaria. Así opinan entre otros autores, Mario A. Rivarola, Malagarrica y Fontannarosa, aunque la dependencia es mucho más estrecha para el primero. Los dos últimos dicientes, entre si, porque mientras que Fontannarosa cree que es un instrumento de pago ràpido, Malagarrica lo tiene por Título de Crédito.

Tampoco el Cheque suele ser asimilado a la Letra de Cambio, como opinan los angloamericanos, en parte el Artículo 261 del Còdigo Bustamante y lo hacia de manera implicita el Artículo 33 del Tratado de Montevideo de 1889. Esto no quiere decir qeu a falta de disposiciones expresas sobre materias referentes a Cheques no se apliquen supletoriamente las que regulan las Letras de Cambio, como lo hace el Artículo 55 del Decreto-Ley 4776/63.

A grandes rasgos, este Decreto-Ley se refiere a la creación y forma del cheque (Arts. 1-12); a la transmisión (Arts. 13-22); a la presentación y pago (Arts. 23-37); al recurso por falta de pago (Arts. 38-43); al Cheque cruzado (Arts. 44 y 45); al Cheque para acreditar en cuenta corriente (Arts. 46); al Cheque imputado (Art. 47); a la prescripción (Art. 54)

y a las disposiciones supletorias (Arts. 55 y 56). Hay que agregar las normas reglamentarias de la cuenta corriente bancaria, que figuran en la circular b-382 del Banco Central, del 25 de Septiembre de 1963.

A parte de lo que diremos luego sobre la Ley aplicable, el Decreto-Ley 4776/63 contiene varias disposiciones que directa o indirectamente tratan del Cheque Internacional. El Articulo 20. que se refiere a reforma de los Cheques, dice en el inciso primero que el instrumento debe contener la palabra "Cheques' en el idioma empleado para su redacción. lo que quiere decir que pueden ser librados en Palses donde no se hable castellano. El inciso segundo del mismo Articulo indica que debe precisarse el lugar de la emisión, cosa que tiene importancia cuando veamos lo referente a la aplicable en el orden Internacional. El Articulo Lev invalida los Cheques donde se hayan omitido las 30. formalidades sustanciales del articulo 20., pero exceptúa en el inciso c) a los Cheques internacionales cuando no figura el número de orden del Cheque y de los talones, que exige el inciso segundo del Articulo 20. La tercera parte del Articulo 40. dice que obligación de conservar y anotar los talones solo rige para los Cheques "emitidos y pagaderos en el País", lo que significa que se exceptúa a los que hayan de serlo

fuera de êl. El Articulo 25 establece diversos plazos de caducidad para la presentación de los Cheques internos e internacionales; la primera parte lo fija en treinta dias, desde la fecha del libramiento. cualquiera que sea eldomicilio del librador o del girado, si se trata de Cheques librados en el Pais; en cambio la tercera parte del mismo Articulo extiende a sesenta dias el plazo de presentación de un Cheque librado en el extranjero sobre un Banco Argentino. La primera parte del Articulo 26 autoriza al Banco Central para ampliar esos plazos cuando haya obstáculos insalvables, originados en motivos de fuerza mayor o a disposiciones legales de un Estado extranjero, que impidan la presentación a su debido tiempo. El Articulo 27 contempla la situación de un Cheque girado en dos plazas que tengan calendarios diferentes, caso en el cual el dia de la emisión se reducirà al calendario que corresponda al lugar del pago; esta disposición sólo puede referirse, como opina Fontannarosa, a Paises donde no rija el Calendario Gregoriano, y integramente aplicable a los Cheques Internacionales. Todo el Articulo 33 se refiere a pagos que deban hacerse en monedas que no tengan curso legal en donde los Cheques son girados; lo que en el se dice es circunstancialmente letra muerta, porque los Articulos

20. inciso c) y 11 de la mencionada circular del Banco Central impiden librar en otra moneda que no sea la Argentina.

Digimos que el Decreto-Ley 5965/63 no referia a la Ley aplicable enmateria de Letra de Cambio. Lo hace por lo contrario, el Articulo 10. del Decreto-Ley 4776/63, según el cual el domicilio del Banco contra el que se libra el Cheque (o sea el girado) determina la Ley aplicable. Acerca de esta, el Articulo 33 del Tratado de Montevideo de 1940, remite en materia de Cheques a lo que el mismo resuelve sobre la Letra de Cambio, pero agrega estas importantes excepciones: Dice que la Ley del Estado en que debe pagarse determina: 1) ol azo de presentación: 2) las caracterisitcas y posibilidades de cruzamiento, certificación y confirmación y los efectos de ellas; 3) los derechos del tenedor y la naturaleza de la provisión de fondos; 4) los derechos de oposición al pago o revocación por el girador; 5) la oportunidad del protesto o actos equivalentes para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; 6) las modalidades que puede tener Cheque. Las disposiciones sobre timbres son las mismas que hemos visto al tratar la Letra de Cambio, según el Articulo 34 del Tratado de 1940. El Articulo 35 de este

aplica también a las cuestiones sobre Cheques la solución que da para aquella, o sea que la jurisdicción corresponde a los Jueces del domicilio del demandado, en la fecha en que se obligaron, o de aquel que tenga en el momento de la demanda.

El 19 de Marzo de 1931 fueron firmados en Ginebra una Ley Uniforme y un Convenio, para regular Conflictos de Leyes en materia de Cheques, que mandados publicar también en España en la época Republicana para someterlos a información pública, no han sido después objeto de ratificación.

La Ley Uniforme no define el Cheque mas que por la via indirecta de señalar cuales son sus requisitos, que discrepan de los correspondientes en el Artículo 535 de nuestro Còdigo de Comercio en sustituir el domicilio del librado por el lugar donde el pago debe ser hecho, en exigir taxativamente la denominación del Cheque y en subrayar el caracter puro y simple del mandato de pago.

El Convenio sobre Conflicto de Leyes somete la capacidad à las mismas condiciones que el de 1930 sobre Conflictos en materia de Letra, y determina la sugeción a la regla Locus Regit Actum de la forma de los compromisos adquiridos en materia de Cheque,

sometiendo el fondo de las obligaciones a la Ley del País donde el Cheque debe pagarse en parte de sus efectos, y en los restantes a la Ley donde se adquirió

En Derecho Español el Articulo 542 del Còdigo de Comercio declara aplicables al Cheque las disposiciones respecto a la Garantia solidaria del librador y endosantes al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las Letras de Cambio. En consecuencia, las mismas soluciones conflictuales que a la letra seràn aplicables a todos estos puntos, sin que haya motivo tampoco para establecer reglas diferenciales en lo que afecta a la capacidad para obligarse por medio de Cheque, a la forma de este y de los actos sucesivos que se le incorporen y a los efectos jurídicos de estos actos respecto a las que rigen la Letra de Cambio.

cheques de viajero. - En esta categoria de documentos están comprendidos, además de los instrumentos cambiarios susceptibles una de las reformas del Tratado de Montevideo de 1940, que es la de regular la materia del Cheque. Esto se justifica porque en la actualidad hay legislaciones que consideran al Cheque no solamente como un instrumento

legal que se gira y paga en el mismo Pais, sino como un instrumento internacional que puede ser pagadero en Pais extranjero. Además hay Cheques especiales, como los llamados "Cheques de viajeros o del turismo" que necesariamente están destinados a circular en varios Estados. En consecuencia el Cheque origina problemas de Derecho Internacional Privado.

El Tratado de Montevideo rige el Cheque por los mismos preceptos de la Le4y de Cambio. Por lo tanto. la capacidad, la reforma del Cheque y las relaciones juridicas de las partes, se regiran por los mismos principios estudiados respectode la Letra de Cambio. Sin embargo, según el Tratado, hay ciertas cuestiones que se sujetan a la Ley del lugar en donde el Cheque debe pagarse. Son las siguientes: 1) la de si el Cheque debe ser necesariamente a la vista o si, por lo contrario, puede ser girado a plazos: 2) la del tèrmino de presentwación del Cheque para su cobro; 3) la de si el Cheque puede ser aceptado, confirmado, o certificado. y los efectos jurídicos de cualquiera de estas denominaciones; 4) la de los derechos del tenedor cuanto a la provisión de fondos y naturaleza de èsta: 5) la del derecho del girador para revocar el Cheque o para oponerse a su pago; 6) la de la necesidad protesto o de cualquiera otra formalidad

requisito para que en el caso de no pago del Cheque, el tenedor pueda conservar sus derechos contra el girador, endosante y librado.

Cheques de Turismo al decir que los Bancos pueden vender Cheques de esta naturaleza pagaderos en los establecimientos, sucursales o agencias que tengan en los Estados signatarios. Tres características tiene estos Cheques: 1) pueden ser pagaderos en el exterior; 2) deben ser girados en favor de determinada persona y nu al portador; 3) pueden ser presentados para el cobro dentro del tèrmino estipulado por las partes, o sea en el tèrmino previsto en la reglamentación del respectivo Banco, aceptada por el comprador del Cheque, por consiguiente, el tèrmino de presentación de estos Cheques no se determina por la Ley del lugar donde ha de verificar el pago, sino por la acogida en la susodicha reglamentación.

El Tratado de Montevideo de 1940, con el fin de facilitar el empleo del Cheque en las operaciones comerciales, establece expresamente que la validez del Cheque y de los derechos y obligaciones resultantes de èl, no se afectan por el hecho de que en el lugar del giro no se cumplan las disposiciones fiscales sobre el timbre, papel sellado, etc., que sean obligatorias en el lugar del pago. El Cheque serà vàlido y producirà todos sus efectos juridicos, a pesar de la omisión del cumplimiento de esos preceptos fiscales. Solamente se suspenderàn transitoriamente tales efectos mientras los interesados llenan los respectivos requisitos.

Respecto al Còdigo Bustamante, en su Artículo 271 dice que las reglas sobre la Letra de Cambio son aplicables asimismo a las libranzas, vales, Pagarès y mandatos o Cheques.

## CONCLUSIONES.

- li- Podemos decir que el Conflicto de Leyes obstaculiza el óptimo desarrollo comercial internacional, y damos por hecho la evidente y urgente necesidad de una Unificación Legislativa que solucione, de manera práctica, los problemas a que se enfrentan los Titulos a los que nos hemos referido.
- 2.- Si bien es cierto que de las Teoria elaboradas por algunos juristas de distintos Países se han podido resolver problemas aislados, también es cierto que existe la necesidad de que esas teorias puedan ser eficaces y aplicables a todo Titulo de Crèdito en cualquier parte del mundo: va que todos los Paises tienen la necesidad de utilizar documentos, porque una de las caracterisitcas principales de los Titulos de Crédito. circulación de la riqueza y de los bienes de una manera rapida practica y eficiente.
- 3.- En nuestro concepto, una de las tantas o posibles soluciones a los Conflictos de referencia, sería la de que cada País se sujetara a las resoluciones tomadas por una Comisión Internacional previamente establecida por los miembros de la

comunidad internacional: Esto siempre y cuando no se vea afectada la Soberania de los Estados, de tal suerte que no se podría considerar un Derecho Internacional que pudiera desplazar el orden jurídico de cada Estado, porque se podría con ello suscitar Conflictos más graves, no solo de Leyes sino económicos y hasta políticos.

## BIBLIOGRAFIA

ARJONA COLOMBO, MIGUEL

Derecho Internacional Privado. Edit. Bosch, Barcelona España, 1954.

WOLFF, MARTIN

Derecho Internacional Privado, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1a. Edición, 1958.

LAZCANO, CARLOS ALBERTO

Derecho Internacional Privado, Edit. Platnese, Buenos Aires, Argentina, 1a. Edición, 1964.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO

Derecho Internacional Privado, Tomo II, Edit Atlas, Madrid, 1962.

STORY, JOSEPH

Comentarios de Conflicto de Leyes Extranjeras. Edit. Hilario Gabilondo, 7a. Edición, México, 1980. FENVICK, CHARLES

Derecho Internacional Privado, Bibliografía Omeba, Buenos Aires. Argentina, 1967.

PERZNIETO CASTRO. L.

Derecho Internacional Privado, Edit. Haria, Mexico, D.F. 1983.

CARCEDO CASTILLO, J.J.

Derecho Internacional Privado, Edit. Temis, Bogotà, Colombia, 1940.

MUNDZ, LUIS

Letra de Cambio y Pagarê, Edit.
Cârdenas, Editores, Mêxico,
D.F., 1975.

LOPEZ DE GOICOCHEA, F.

La Letra de Cambio, Edit. Porrůa, México, D.F., 1974.

SOTO ALVAREZ, C.

Prontuario de Derecho Mercantil Edit. Limusa, México, D.F., 1981.

CERVANTES AHUMADA, R.

Derecho Mercantil, Edit. Herrero, Mèxico, 1981.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Edit. Porroa, México, D.F., 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, martes 25 de Abril de 1978. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Lunes 12 de Mayo de 1986.